

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**APLICACIÓN DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL POR PARTE DE
LOS ABOGADOS DEFENSORES Y LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO
PUBLICO, EN LOS NUEVOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE
TURNO.**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

WALTER OBDULIO VELEZ SÀNCHEZ

Previo a conferírsele el grado académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Junio de 2007

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**APLICACIÓN DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL POR PARTE DE
LOS ABOGADOS DEFENSORES Y LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO
PUBLICO, EN LOS NUEVOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE
TURNO.**

WALTER OBDULIO VELEZ SÀNCHEZ

Guatemala, Junio de 2007

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Victor Hugo Herrera Rios.
Abogado y Notario.

Guatemala, 9 de marzo de 2007



Licenciado
MARCO ANTONIO CASTILLO LUTIÑ.
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis de
La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
De la Universidad de San Carlos de Guatemala.
Ciudad.

Señor Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis:

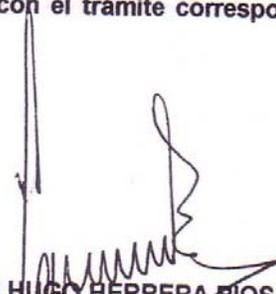
De manera atenta me dirijo a usted, a efecto de informarle que el BACHILLER WALTER OBDULIO VELEZ SÁNCHEZ, concluyó satisfactoriamente su trabajo de tesis titulado "APLICACIÓN DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL POR PARTE DE LOS ABOGADOS DEFENSORES Y LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN LOS NUEVOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE TURNO".

Durante la realización del trabajo de tesis, el Bachiller Velez Sánchez, siguió la orientación técnica y metodológica que como asesor del mismo le proporcioné y consultó la legislación guatemalteca y bibliografía moderna adecuada, realizando las modificaciones sugeridas, respetando su criterio.

Como asesor de Tesis del Bachiller WALTER OBDULIO VELEZ SÁNCHEZ, me permito informar que en el trabajo realizado se denota su esmero, dedicación, además del conocimiento del trámite de la aplicación de la oralidad en el proceso penal en el nuevo Juzgado de Primera Instancia Penal de Turno, de donde deviene que las conclusiones y recomendaciones son congruentes con su contenido y que el mismo servirá de orientación para los interesados en el tema.

Por lo anteriormente relacionado considero que el trabajo de tesis llena los requisitos para su aprobación y poder continuar con el trámite correspondiente, con mi DICTAMEN FAVORABLE.

Respetuosamente,


LIC. VICTOR HUGO HERRERA RIOS.
ABOGADO Y NOTARIO.
COLEGIADO No. 5,990

Lic. Victor Hugo Herrera Rios
Abogado y Notario

20 calle y 9ª avenida zona 1, sede del Juzgado de Primera Instancia Penal de Turno, ubicado en el sótano I del Edificio de la Torre de Tribunales. Tel.22487000 Ext. 3635.



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12 GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, quince de marzo de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) OTTO CECILIO MAYEN MORALES** para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **WALTER OBDULIO VELEZ SÁNCHEZ**, Intitulado: **"APLICACION DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL POR PARTE DE LOS ABOGADOS DEFENSORES Y LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO, EN LOS NUEVOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE TURNO"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

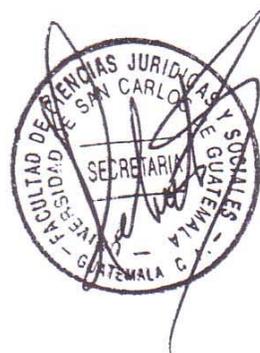


cc. Unidad de Tesis
WTC/lech

Otto Cecilio Mayen Morales.
Abogado y Notario.
Corporación de Abogados S. A.

CORPORASA.

Guatemala, 9 de abril de 2007



Licenciado
MARCO ANTONIO CASTILLO LUTIN.
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis de
La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
De la Universidad de San Carlos de Guatemala.
Ciudad.



Señor Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis:

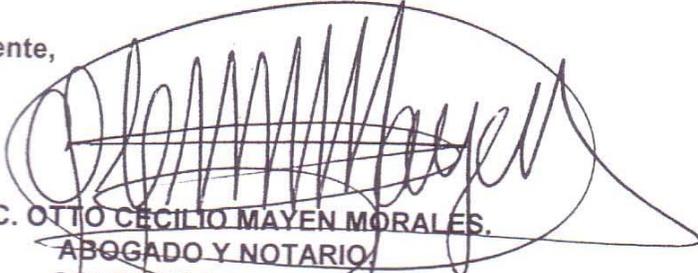
De conformidad con el nombramiento emitido por esa unidad, en el que se dispone nombrar al suscrito como revisor de tesis del Bachiller WALTER OBDULIO VELEZ SÁNCHEZ, y para lo cual informo:

El postulante presentó el tema de investigación "APLICACIÓN DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL POR PARTE DE LOS ABOGADOS DEFENSORES Y LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN LOS NUEVOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE TURNO".

De la revisión practicada al trabajo de tesis presentado por el Bachiller Velez Sánchez, puede concluirse que el contenido del mismo se ajusta a los requisitos exigidos por las disposiciones correspondientes, y se dirige a analizar un tema de importancia para el Derecho Procesal Penal, el cual constituirá valiosa fuente de datos para los estudios del derecho y para la población en general.

En conclusión, y en virtud de haberse satisfecho las exigencias del suscrito revisor derivadas del examen del trabajo, citas de pié de página y por las razones anteriormente expresadas, considero que el trabajo presentado por el Bachiller Velez Sánchez, debe continuar con su trámite, a efecto de que se ordene la impresión del mismo y se señale día y hora para su discusión en el correspondiente examen público, con mi DICTAMEN FAVORABLE.

Respetuosamente,


LIC. OTTO CECILIO MAYEN MORALES.
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO No. 4,063
OTTO CECILIO MAYEN MORALES
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, treinta de abril del año dos mil siete

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante **WALTER OBDULIO VELEZ SÁNCHEZ**, Titulado **APLICACIÓN DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL POR PARTE DE LOS ABOGADOS DEFENSORES Y LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN LOS NUEVOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE TURNO Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.**

MTCL/slh



DEDICATORIA

- A DIOS:** La luz que ilumina mi vida.
- A LA SANTÍSIMA VIRGEN MARÍA:** Madre celestial que con su manto me protege y nunca me abandona.
- A JESÚS:** Amigo que nunca falla, gracias por guiarme por el buen camino y por darme la sabiduría necesaria para culminar mis estudios.
- A MI PAPÁ:** Luciano Velez Carrera.
Un logro alcanzado gracias a su esfuerzo, a su camino forjado y Enseñanzas sabias.
- A MI MAMÁ:** Rosa Sánchez de Velez.
Por su vocación de madre, por sus consejos, apoyo esfuerzo y por ser la forjadora de mis estudios desde mi niñez.
- A MI ESPOSA:** Wendy Marroquín de Velez.
Amiga insustituible, mi otra mitad, ya que su apoyo Incondicional es vital en mis logros, gracias por reír conmigo en las buenas y llorar en las malas.
- A MIS HIJOS:** Walter Renato y Wendy Manola.
Por quienes me esfuerzo cada día, para que modestamente de alguna forma les inspire un ejemplo a seguir ya que ellos son la inspiración de mi vida y por los que lucho cada día.
- A MIS HERMANOS:** Erick Rolando y Barbara Janeth, mis compañeros de infancia, por el amor fraternal que nos ha unido siempre y que siempre nos unirá y el apoyo brindado, con quienes he superado los sinsabores y alegrías de la vida.
- EN ESPECIAL A MI HERMANO:** SELVIN MANOLO, quien ha sido en todo momento mi ángel guardián, que Dios lo tenga en su gloria.
- A MIS ABUELOS:** Bruno Veliz, Barbara Carrera, Eliza Chavarria y Rafael Ayala, con especial cariño.
- A MIS TIOS Y TIAS:** Con mucho aprecio.
- A MIS SUEGROS:** Einer Marroquín y Guillermina Marroquín
Por su apoyo y cariño.

A LOS ABOGADOS:

Víctor Hugo Herrera Ríos, Otto Cecilio Mayen Morales.
Carlos Llamas, Hector Vidhes, Erick Mazariegos, Máximo Gustavo Ruiz, Víctor Manolo Funes, Oscar Sagastume Alvarez, Rafael García, Gracias por compartir su experiencia y brindarme su amistad.

A MIS AMIGOS:

Oswaldo Mejía, Frisley Ralda, Jorge Gutierrez, Javier Guzmán, Armando Mejía, Guillermo Marroquín, Luis Morales, Kennett Hernández, Eliza y Carlos, Edna Pérez, Arnulfo Carrera, Wilson Hernández, José Esteban, Baltazar Telón, Samuel Díaz, Rudely López y familia, Rudy España y familia, Cesar Marroquín y familia, Eduardo Marroquín y familia, Dario Ramírez y familia.
Por su amistad incondicional.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Por haberme permitido la formación profesional.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El procedimiento común penal.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Etapas del proceso penal guatemalteco.....	3
1.2.1. Preparatoria.....	3
1.2.2. Intermedia.....	5
1.2.3. Del juicio oral y público (debate).....	6
1.2.4. De control jurídico procesal o de impugnaciones.....	8
1.2.5. De ejecución.....	9

CAPÍTULO II

2. Persecución penal.....	11
2.1. Acción penal.....	11
2.1.1 Antecedentes históricos.....	12
2.1.1.1 Acusación privada.....	12
2.1.1.2 Acusación popular.....	13
2.1.1.3 Acusación estatal.....	14
2.1.2 Diferencia entre acción civil y acción penal.....	14
2.1.3 Clasificación de la acción penal.....	16
2.2. Acción penal pública.....	16
2.2.1. Características.....	18
2.3. Formas de iniciar el proceso penal.	18
2.3.1 Denuncia.....	19
2.3.2 Denuncia obligatoria.....	20
2.3.3 Querella	21
2.3.4 Persecución de oficio	22

2.3.5 La prevención policial.....	23
2.4 La flagrancia	24
2.5 La Policía Nacional Civil.....	25
2.6 Acción penal pública dependiente de instancia particular.....	26
2.7. Acción penal privada.....	28

CAPÍTULO III

3. Acuerdo 3-2006 de la Corte Suprema de Justicia.....	31
3.1. Creación del juzgado de primera instancia penal de turno.....	31
3.1.1 Competencia funcional del juzgado de primera instancia penal de turno	31
3.2 Vigencia.....	33
3.3 Objeto.....	45
3.4 Finalidad.....	50

CAPÍTULO IV

4. Los sujetos procesales.....	51
4.1. Juez.....	54
4.2. El Ministerio Público.....	54
4.3. El querellante.....	56
4.4. El imputado.....	59
4.5. El defensor.....	61
4.6. El actor civil.....	63
4.7. El tercero civilmente demandado.....	64
4.8 Participación de los sujetos procesales en la audiencia oral para resolver la situación jurídica de un sindicato realizada en el juzgado de primera instancia penal de turno.....	66
4.8.1 Procedimiento y participación de los sujetos procesales.....	66

CAPÍTULO V

5. Análisis crítico de la aplicación de la oralidad en el proceso penal por parte de los Abogados Defensores y Los Representantes del Ministerio Público (Agentes Fiscales y Auxiliares Fiscales) en el nuevo juzgado de primera instancia penal de turno.....	71
5.1 Criterio de oportunidad.....	78
5.2 La suspensión condicional de la persecución penal.....	81
5.3 El procedimiento abreviado	84
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	91
ANEXOS.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	101

INTRODUCCIÓN

La experiencia que he obtenido trabajando en el Juzgado de Primera Instancia Penal de Turno, como Secretario, motivó al estudio sobre uno de los procedimientos especiales que innova nuestra legislación procesal penal y que más atracción despierta para algunos juristas, por ser uno de los más efectivos métodos en el Derecho Procesal Penal.

El contacto constante con el procedimiento, estimuló mi inquietud para enfocar la investigación sobre este tema. Es preocupante observar que en un porcentaje alto los Abogados Defensores y los Representantes del Ministerio Público (Agentes Fiscales y Auxiliares Fiscales), en las audiencias que se realizan en el Juzgado de Primera Instancia Penal de Turno para recibir la primera declaración y resolver la situación Jurídica de una persona detenida, la aplicación de la oralidad por parte los mismos, no es la correcta, los planteamientos y peticiones no se adecuan a lo que se esta viviendo en el momento mismo de la audiencia relacionada, no obstante que ya se cuenta con una investigación preliminar que permitiría tener mayores argumentos sobre la situación jurídica de los sindicados, haciendo aplicación de los elementos que constituyen el tipo penal de que se trate, dejando con ello, que los argumentos los haga el Juez.

El objeto del presente trabajo, es ofrecer a los profesionales del derecho, a los estudiantes y a la sociedad en general, una herramienta en la que comparto los conocimientos básicos que he adquirido de este procedimiento novedoso e importante, proporcionando la información aportada a este campo por importantes tratadistas.

La presente investigación esta estructurada de forma que inicio realizando una descripción del procedimiento común penal en Guatemala, que se desarrolla bajo el

(ii)

sistema mixto, ya que reviste las características esenciales del sistema acusatorio, pero con resabios del sistema inquisitivo; y se divide en cinco etapas o fases procesales, participando en el desarrollo del mismo las partes o sujetos procesales, llamadas así por la relación jurídica que existe entre éstas en el proceso penal. También se describe la forma de iniciar la persecución penal, a través de las diferentes acciones penales, como la acción pública, la acción pública dependiente de instancia particular y la acción privada; Así también se describen las diferentes formas de iniciar el proceso penal, como lo es la denuncia, la denuncia obligatoria, la querrela y entre otras la prevención policial que es la que nos interesa en este procedimiento por ser la forma usual en que se inicia el mismo, en los Juzgados de Primera Instancia Penal de Turno. Dedico un apartado especial para el Acuerdo 3-2006 de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual se crea el Juzgado de Primera Instancia Penal de Turno, y en la parte medular de esta investigación la participación de los sujetos procesales en la audiencia oral que se realiza para resolver la situación jurídica de una persona puesta a disposición del juzgado de Primera Instancia Penal de Turno, destacando la Oralidad, que es precisamente la que deseo transmitir, para que las partes apliquen de una forma objetiva, certera, coherente, centrada y adecuada a lo que se esta viviendo en la audiencia, a efecto de que los jueces resuelvan con base a lo vivido en la audiencia y pueda garantizar que no se violen garantías constitucionales; tal como es su deber constitucional y concluyo con un análisis crítico al procedimiento en mención, apoyándome en mis experiencias, aportes de algunos juristas y el acopio de documentos, asimismo, aporto un esquema del procedimiento, para tener un panorama de esta fase de iniciación del proceso penal.

(iii)

Espero que este trabajo cumpla con el objetivo que me he propuesto, que es resaltar, la importancia de conocer este procedimiento y que en el futuro contribuya para aplicar efectivamente la oralidad en el proceso penal guatemalteco.

El método que se utilizó para la elaboración del presente trabajo fue el analítico ya que permite descomponer el “todo” en este caso las audiencias orales realizadas en el Juzgado de Primera Instancia Penal de Turno, para resolver la situación jurídica de un sindicado y sus “partes” tales como los sujetos procesales y el momento mismo que cada uno tiene que intervenir en dicha audiencia, para estudiar cada sujeto procesal por separado, así mismo las técnicas aplicadas al mismo fueron las bibliográficas y documentales, entrevistas investigación de documentos y especialmente la observación directa de las audiencias ya mencionadas que se realizan en el juzgado relacionado.

CAPÍTULO I

1. El procedimiento común penal

1.1 Definición

El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente regulados, todos ellos encaminados a obtener una determinada resolución jurisdiccional.

El proceso está constituido por la serie de actos del juez y de las partes y, aun de terceros, que van encaminados a la realización del derecho objetivo. Estos actos considerados en su aspecto exterior y puramente formal, constituyen el procedimiento.

Las formas procesales vienen a ser en el fondo, un conjunto de reglas legales que se establecen para todos y cada uno de los actos de procedimiento y a los cuales es menester sujetarse para no incurrir en sanciones que pueden llegar hasta la nulidad o inexistencia.

La intervención del órgano jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso, preestablecido por un orden constitucional. Este lo determina como medio para lograr la verdad histórica del hecho y la participación del imputado, para lograr la sanción penal o las Puniendi del Estado.

Diversos autores han conceptualizado lo que es el proceso penal común, según su ideología, el ilustre maestro Rivera Silva citado por Julio Aníbal Trejo Duque, define el proceso como, "el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas, en virtud de

los cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea"¹. Para el autor De Pina Vara citado por Gladis Yolanda Albeño Ovando, define el procedimiento como el "Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante la decisión del juez competente."². Y para la propia autora Albeño Ovando procedimiento penal es "el conjunto de actos mediante los cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, con la observancia de ciertos y determinados requisitos, proporcionan lo necesario para aplicar la ley penal al caso concreto. Es decir, es el proceso que tiende a la averiguación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada en la ley penal y la ejecución de la pena."³. Para Borja Osorno citado por el autor Julio Aníbal Trejo Duque, define el procedimiento como; "se puede considerar como el conjunto de las actividades y formas mediante las cuales el órgano jurisdiccional decide una relación de derecho penal sometida a su consideración."⁴.

El procedimiento penal común conlleva una serie de actividades y etapas que implican nuevas formas de aplicación concreta y práctica del derecho por parte de los sujetos procesales, para desembocar en una sentencia apegada a la ley y la ejecución de la misma, así como garantizar los principios fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala y Convenios Internacionales sobre

¹ Rivera Silva, Manuel. Cit. por Trejo Duque, Julio Aníbal. **Aproximaciones al derecho procesal penal y análisis breve del actual proceso penal**, pág. 25

² De Pina Vara Cit. por Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal, el juicio oral**, pág.4

³ **Ibid**, pág. 4

Derechos Humanos debidamente ratificados, ya que en esencia el Estado está creado para proteger a la persona y a la familia, y realizar el bien común, para garantizarle a los habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

1.2. Etapas del proceso penal guatemalteco

Con la puesta en vigor del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, se establecen fases procesales en que se agrupan los actos y hechos procesales a través de los cuales se concreta y desenvuelve el proceso, por lo que el mismo se divide en cinco fases o etapas principales siendo las siguientes:

- Etapa de investigación, instrucción o preliminar;
- Etapa Intermedia;
- Etapa de Juicio oral y Público (debate);
- Etapa de control jurídico procesal o de impugnaciones; y
- Etapa de ejecución.

1.2.1. Preparatoria

Algunos autores han llamado también a esta etapa procedimiento preparatorio o instrucción, conviene apuntar que la instrucción penal es más conocida en el sistema inquisitivo o mixto, y en algunos casos se le denominó etapa del sumario (en el Código Procesal Penal derogado por ejemplo), que constituye la primera fase del

⁴ Borja Osorno, Guillermo. Cit. por Trejo Duque, Julio Anibal. **Ob.cit**; pág. 28

procedimiento criminal y tiene como preeminencia recoger el material para determinar la existencia de un hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo.

El autor Barrientos Pellecer indica que “cuando se habla de preparar se entiende que se actúa para provocar un resultado, y en caso del proceso penal debe entenderse la realización de acciones por el Ministerio Público tendientes a preparar la acusación; la que, una vez calificada por el Juez de Primera Instancia, permitirá en la fase del juicio oral la realización de la garantía procesal básica que manda que nadie puede ser condenado en juicio sin antes haber sido citado y oído.”⁵.

El Estado, desde que se atribuyó para sí no sólo la tarea de decidir los conflictos jurídicos, sino que también asumió en materia penal, la labor de perseguir los llamados delitos de acción pública, tuvo necesidad, como extraño al conflicto por definición, de informarse acerca de él, para preparar su propia demanda de justicia, esto es, su decisión acerca de la promoción del juicio, es decir asumió entre otras cosas, la tarea de llevar a cabo la persecución penal la cual delega en el ente institucional llamado Ministerio Público, quien es el encargado de investigar para determinar la existencia del hecho delictivo con todas las circunstancias de importancia para la ley penal, a establecer quienes son los partícipes, procurar su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Estos actos que constituyen la base del requerimiento del fiscal para llevar

⁵ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 13

a juicio público a una persona, de lo contrario deben optar por solicitar el sobreseimiento o clausura del proceso, según sea el caso.

En Guatemala, el sistema actual es eminentemente acusatorio y el principio de oficialidad se manifiesta poderosamente, porque si bien, el Juez aún puede practicar diligencias de investigación, éste debe hacerlo con raras excepciones, lo que demuestra la relevancia de la función investigativa que, como se sabe, se encuentra separada por completo de la función jurisdiccional, lo cual posibilita un mejor desenvolvimiento dialéctico del proceso penal, pero sin olvidar que para evitar que en la investigación por parte del órgano acusador y representante de la sociedad se produzcan excesos o violaciones a las garantías procesales, se establece el control judicial. Corresponde al Juez de Primera Instancia autorizar detenciones, registros y demás medidas que aseguren la pesquisa y sus resultados. Pero la iniciativa y la acción penal corresponden al Ministerio Público. Será el juez, a solicitud de aquél, quien dicte las decisiones que impulsan el proceso.⁶

1.2.2. Intermedia

Esta etapa se desarrolla después de agotada la etapa de investigación. Es decir después de haber realizado un cúmulo de diligencias consistentes en informaciones, evidencias o pruebas auténticas, que servirán al juez contralor para determinar si

⁶ **Ibid.**

procede someter al procesado a una formal acusación y como consecuencia se accede a la petición de abrir a juicio oral y público.

Esta fase está situada entre la investigación y el juicio oral, cuya función principal consiste en determinar si concurren los presupuestos procesales que ameritan la apertura del juicio penal. Se caracteriza por ser un tanto breve, ya que es un momento procesal en el que el Juez de Primera Instancia; contralor de la investigación, califica los hechos y las evidencias en que fundamenta la acusación el Ministerio Público y si está llena los requisitos necesarios para abrir a juicio penal o si hace falta darle mayor consistencia, lo cual implica la necesidad de practicar otras diligencias o determinar en su caso si se hace sobreseer o archivar la causa.

Esta evaluación sobre el impulso procesal requiere para ser objetiva de la argumentación de las partes, lo cual origina en esta fase el inicio del principio de contradictorio, encaminado en este caso a depurar la acción, no es para determinar la culpabilidad o inocencia del acusado, su objetivo es permitir al juez evaluar si existe sospecha fundada para someter a una persona, como ya se dijo, a juicio oral y público, por la posibilidad de su participación en un hecho delictivo.

1.2.3. De juicio oral y público (debate)

Esta es la etapa plena y principal del proceso porque, frente al Tribunal de Sentencia integrado por tres jueces distintos al que conoció en la fase preparatoria e intermedia, las partes procesales esgrimen sus argumentos, reflexiones y conclusiones de manera oral y en forma explícita, clara y fundamentada, para que los jueces

determinen a través de este encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba, como resultado del contradictorio la verdad histórica y puedan llegar a un fallo justo, es decir como indica el ilustre maestro César Barrientos Pellecer, en la exposición de motivos del Código Procesal Penal “En virtud del principio de inmediación, los jueces adquieren una impresión personal y directa de las pruebas y argumentos que le son presentados. Es la etapa del juicio cuando se produce el juzgamiento.”.⁷

Es en esta fase en donde el acusado puede libremente presentar su declaración y es uno de los momentos en donde se consagra la garantía constitucional de que nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, ya que está basada en los principios de oralidad, contradictorio, publicidad y de igualdad de las partes.

Asimismo, los medios de prueba deben ser presentados directamente ante los jueces, para que puedan apreciar de mejor manera su veracidad y valorarla ordenadamente. El sentido común y la experiencia, ratifican que esta es la mejor manera para formar objetivamente la voluntad jurisdiccional, ya que existe bilateralidad en la audiencia, tanto el Ministerio Público lleva adelante la acusación y el acusado su defensa.

Esta es posiblemente la fase fundamental del proceso penal, ya que como lo dice el tratadista Alberto Herrarte es llamada fase plenaria o juicio propiamente dicho, por la

⁷ Figueroa Sarti, Raúl. **Código procesal penal, concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional, incluye exposición de motivos por César Ricardo Barrientos Pellecer**, pág. LXVII

discusión a fondo de las pretensiones de las partes y en la amplitud en el ofrecimiento y recepción de las pruebas, justifican su denominación de juicio propiamente dicho.⁸

Debe tenerse en cuenta que las partes son las encargadas de producir la prueba, y que los jueces únicamente realizan la función árbitros moderadores del debate, aunque en algunas ocasiones intervienen en interrogatorios a testigos, peritos o expertos.

1.2.4. De control jurídico procesal o de impugnaciones

Para evitar abusos de poder, motivar mayor reflexión, corregir errores humanos o interpretaciones incorrectas de la ley, así como prevenir abusos o arbitrariedades, El derecho ha creado medios que permiten combatir, contradecir o refutar las decisiones judiciales. Estas medidas son los recursos, que no son más que las diferentes vías para propiciar el reexamen de una decisión judicial por el mismo tribunal que la dictó o uno de mayor jerarquía.⁹ El fundamento de la impugnación de las resoluciones judiciales deriva de la posibilidad de error¹⁰ como dice Carnelutti citado por el tratadista Alberto Herrarte con relación a las impugnaciones “el peligro de error judicial es como una gran nube que oscurece el cielo del derecho procesal”.¹¹

Esta etapa es una de las más importantes porque en ella las partes procesales pueden utilizar los medios o remedios procesales para revisar o controlar los fallos jurisdiccionales, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos legales, esto es para

⁸ Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco**. pág. 142

⁹ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Ob. Cit**; pág.53

¹⁰ Herrarte, Alberto. **Ob. Cit**; pág. 261

¹¹ Carnelutti, Francesco. Cit. Por Herrarte, Alberto. **Ob. Cit**; pág. 261

evitar que se utilicen como medios dilatorios; entre los aspectos innovadores de ésta etapa que establece nuestra legislación, se encuentra: a) La supresión de instancias y recursos; b) tendencia a concentrar recursos (nulidad-apelación); c) garantía de inmediación; d) implementación de los tribunales colegiados de sentencia; e) eliminación de la consulta; f) apelación especial de los autos y sentencias dictadas por los Tribunales de Sentencia, recurso que deja intactos los hechos; y g) la apelación de los fallos de los jueces de primera instancia que permite la revisión de hechos y derechos especificados por el recurrente.¹²

Es importante aclarar que no todos los procesos llegan a esta fase, porque si en la fase del juicio se absuelve al procesado y la parte contraria está de acuerdo con el fallo no recurrirá ante el órgano jurisdiccional correspondiente, o en caso de que en la etapa del juicio condenan al acusado y él esta de acuerdo y su defensor y pasará a la siguiente etapa es decir la de ejecución.

1.2.5. De ejecución

Con la sentencia firme termina el proceso judicial, no obstante el control jurisdiccional en materia penal abarca la ejecución de la pena impuesta y la vigilancia del cumplimiento de los fines constitucionales para los que se impone. Esta etapa tiene por objeto el control judicial del cumplimiento de la pena y del respeto a los derechos fundamentales del hombre. Anteriormente los sistemas judiciales nos indicaban que la

¹² FigueroA Sarti, Raúl. **Ob. Cit**; pág. LXXIII

actividad de los jueces finalizaba con dictar un fallo a razón de habersele imputado a un sujeto la comisión de un hecho delictivo, y que los problemas que se suscitaban posteriormente eran de naturaleza de la administración estatal. Esto genera que, aquellos que son condenados al encarcelamiento lleguen a convertirse en objetos olvidados, carentes de derechos, odiados por su misma sociedad y hasta considerados sus enemigos, contraviniendo lo estipulado por el Artículo 19 de la constitución Política de la República de Guatemala que prescribe “el sistema penitenciario debe de tender a la readaptación social y reeducación de los reclusos y cumplir con el tratamiento de los mismos...”

Actualmente el Código Procesal Penal con un corte moderno, es contrario a lo descrito anteriormente, ya que a la ejecución penal le da una naturaleza más relevante creando jueces específicos denominados Jueces de Ejecución, que son los encargados de controlar el cumplimiento legal de las condenas, así como vigilar que se respeten los derechos humanos de los reclusos, creando mecanismos adhoc para lograr el objetivo estatal, un ejemplo de ello, es que crea una figura llamada inspector judicial, que no es más que una delegación que hace el juez para cumplir con el fin de inspeccionar los establecimientos penitenciarios y tener un acercamiento con los condenados a prisión, para velar que no se les vulnere sus derechos fundamentales.

CAPÍTULO II

2. Persecución penal

2.1 Acción penal

La palabra acción proviene de agere, que es su acepción gramatical y que significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin.

En las instituciones romanas, la acción "era el derecho a perseguir en juicio aquello que se nos debe", de esta afirmación se puede observar que tanto el proceso civil como el penal, formaban una sola disciplina.

Para Eugene Florian, la acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre determinada relación de derecho penal. La acción penal, domina y da carácter a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta.

La prohibición del ejercicio de la autodefensa en el Estado moderno determina la exigencia de dotar a los particulares y al Ministerio Público, en su caso, de la facultad (en los particulares) y del poder (en el Ministerio Público) que permita provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para la tutela del derecho; esta facultad o potestad es la acción o derecho de acción.

La acción es un derecho subjetivo público, derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa y que, haciéndola innecesaria, crean

órganos específicos encargados de ejercer la función jurisdiccional y establecen los lineamientos generales del proceso.

El derecho de acción entraña así, una doble facultad: la de provocar la actividad jurisdiccional, dando vida al proceso, y la derivada de la constitución de éste, que permite a su titular la realización de los actos procesales inherentes a su posición en el mismo.

La acción ejercitada por el Ministerio Público en los casos en que la ley le impone esta actividad no puede considerarse como un derecho subjetivo público, sino como una función pública atribuida a los miembros de ésta Institución por considerarse de interés para la sociedad.

En resumen, en el derecho guatemalteco, el Ministerio Público es titular de la acción penal y tiene la obligación de ejercitar la acción penal, de conformidad con los Artículos 251 de la Constitución Política de la República y 107 del código Procesal Penal.

2.1.1. Antecedentes históricos

2.1.1.1. Acusación privada

En la antigüedad la persona que sufría un daño ejercitaba la acción penal. Era los tiempos de la venganza privada cuando el hombre defendía por sí mismo sus derechos; existía la Ley del Talión que establecía que al agresor se le aplicara lo mismo que él le había hecho al ofendido. Pero aparecieron problemas con respecto a ciertos delitos en los cuales no se podía aplicar la Ley del Talión, como aquellos cometidos en

contra de la honestidad o los de lascivia. La Ley del Tali3n era la similitud de la venganza, a fin de que una persona sufra lo que le hizo a otra.

En Grecia en el siglo XII A.C., Dracon opt3 por imponer la pena de muerte a todos los delitos. Hubo periodos donde se prescindid3 de la Ley del Tali3n, pero un siglo despu3 Sol3n la volvi3 a restablecer.

En Roma se volvi3 a restablecer la Ley del Tali3n pero con un sentido m3s jur3dico: si alguno rompe un miembro a otro y no se arregla con 3l, h3gase con 3l otro tanto; con esto la f3rmula queda subordinada a la composici3n o arreglo de las partes. El Tali3n representa limitaciones objetivas de la venganza, la primera mediante la proporci3n del castigo a la materialidad de la ofensa. La segunda limitaci3n objetiva de la venganza era la composici3n. 3sta es una indemnizaci3n que como pena pecuniaria est3 obligado a aceptar el ofendido.

2.1.1.2. Acusaci3n popular

Mediante esta figura los ciudadanos tuvieron en sus manos el ejercicio de la acci3n, no s3lo el ofendido del delito, sino tambi3n los ciudadanos solicitaban a la autoridad la represi3n del il3cito. Como los delitos engendraban un mal en la sociedad, los ciudadanos fueran o no v3ctimas de aqu3llos eran los encargados de ejercitar la acci3n.

Esta figura nace en Roma. Se nombraba a un ciudadano para que llevara ante el Tribunal del pueblo la voz de la acusación. En Grecia existían los temosteti, cuyo deber era denunciar los delitos ante el senado. Durante la Edad Media, los señores feudales eran quienes ejercitaban dicha acción.

Se abandona la idea de que el ofendido del delito fuera el encargado de acusar y se ponía en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, se reformaba así el procedimiento toda vez que un tercero ajeno a la víctima del delito era quien perseguía al responsable y procuraba su castigo.

2.1.1.3. Acusación estatal

La ejercen los órganos del Estado, mismos que practican la acción al cometerse el delito, y el Estado es quien debe reprimirlo. El Estado ejerce la acción por medio del Ministerio Público.

2.1.2. Diferencia entre acción civil y acción penal

Acción civil: Se instituye a cargo de la persona lesionada ya sea física o moral. El daño causado es moral y material. Puede operar el desistimiento, la transacción, el arbitraje, convenio extrajudicial, renuncia, caducidad.

Acción penal: Está encomendada a un órgano del Estado. Su objetivo es legitimar a los órganos jurisdiccionales para que tengan conocimiento de un hecho delictuoso, y en su caso se condene o se absuelva al inculpado, y en el primer caso dictar una pena o medida de seguridad, pérdida de los instrumentos del delito, etc.¹³

En conclusión la acción penal es la que se ejercita para establecer la responsabilidad criminal y, mientras que la civil, ocasionada por la comisión de un delito o falta.

La determinación de quienes pueden ejercitar esta acción constituye uno de los temas más debatidos en el Derecho Procesal y Penal, y resueltos por las diversas legislaciones de muy diversa manera. Como norma orientadora puede afirmarse que la acción está encomendada principal o inexcusablemente al Ministerio Público, cuando se trata de delitos que afectan a la sociedad y que, por ello, tienen carácter público. Otros delitos, por su índole privada, sólo pueden ser accionados por la víctima, por sus representantes o por sus causahabientes; ya que se estima que en su comisión no se encuentra lesionado el interés social. Y hay otros delitos en que, no obstante afectar el interés público, la acción únicamente puede ser iniciada por la víctima y representantes o causahabientes, que así pueden mantener en secreto hechos que rozan a su pudor (como en el caso de la violación); pero en los cuales una vez iniciada la acción, la persecución del delito continúa de oficio, aún contra la voluntad de la parte afectada.

Las acciones penales no se excluyen unas a otras; así, en los delitos públicos, resultan compatibles las que siguen el Ministerio Público y el damnificado, así como la

¹³ www.multired.com/profesio/denuncia.

popular, allí donde sea admitida. En los delitos de iniciativa privada pueden coexistir la acción pública y la del particular perjudicado. Únicamente con respecto a los delitos de acción privada, la sola posible es la promovida por la parte afectada.¹⁴

2.1.3. Clasificación de la acción penal

La acción penal es una obra enteramente estatal” –Maier-. En principio, la acción penal es pública, por cuanto el Estado es quien administra justicia mediante el proceso penal, lo que implica desde la potestad de perseguir el delito hasta el hecho de ejecutar la sanción penal materializada en la pena, y la ejerce a través de sus órganos. Por ello, cuando se hace la distinción entre acción penal pública y privada, sólo se hace referencia a la *facultad de ir tras el delito* hasta lograr una sanción actuando con titularidad en su ejercicio. Tal facultad, por regla general, radica en el Ministerio Público, sin embargo, los delitos de acción privada constituyen la gran excepción al dominio del Estado sobre el procedimiento penal, pues el interés de la víctima o su sustituto prevalece sobre el interés estatal y lo excluye casi totalmente.¹⁵

2.2. Acción penal pública:

Como se indicó anteriormente el ejercicio de la acción penal pública corresponde al Ministerio Público. Ésta es una premisa básica del sistema acusatorio, pero no obstante lo anterior no afecta el derecho constitucional de petición de las personas de

¹⁴ Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pag. 19

¹⁵ http://ofdnews.com/comentarios/1195_0_1_0_c/. por el Licenciado Christian Salas Beteta

iniciar un proceso penal, el de denunciar, ni el de deducir una pretensión por la afectación causada por el delito o indirectamente por la vulneración de un bien jurídicamente de interés social.

Para que las personas pongan en conocimiento de la autoridad competente la noticia criminal, no se requiere calidad, capacidad ni derecho. Más bien es un deber, como se establece en los Artículos 297 y 298 del Código Procesal Penal, que regulan la denuncia oficial obligatoria y la obligación cívica de denunciar. Se mantiene el derecho y deber de denunciar, el derecho de presentar querrela y la obligación de transmitir los conocimientos que se tengan sobre la comisión de un hecho delictivo. Lo que hace el Ministerio Público es actuar y requerir en nombre de la sociedad y en defensa de la legalidad en un proceso, para obtener sobre un hecho calificado como delito la decisión de un juez penal.¹⁶

La acción pública es la regla general de todas las demás acciones públicas, por lo tanto deben de iniciarse de oficio, sin embargo se posibilita la oportunidad para que los particulares ofendidos puedan ejercer la acción penal y ahí el distingo entre acusador público (Ministerio Público) y acusador particular (querellante adhesivo).

La acción pública corresponde a todos los delitos, con excepción a los delitos enumerados en los Artículos 24 Ter y 24 Quáter del Código Procesal Penal, que corresponden a los delitos perseguibles por acción pública dependientes de instancia particular y los delitos de acción privada.

2.2.1. Características de la acción penal pública

Determinar las características de la acción penal pública, significa en sustancia fijar las del proceso penal, pero hay consenso en cuanto a estas siendo las siguientes:

-Pública: Porque la ejercita un órgano del Estado (Ministerio Público).

-Única: Ya que no hay acción especial para cada delito.

-Indivisible: Porque produce efectos para todas los individuos que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les auxilien.

-Irrevocable: Toda vez que iniciado el proceso debe concluirse con la sentencia, sin ser posible su revocación.

-Intrascendente: Porque sus efectos deben limitarse a la persona que cometió el delito y nunca a sus familiares o terceros, es decir que la acción penal es personal.

2.3 Formas de iniciar el proceso penal.

Para que se inicie un proceso penal contra alguna persona debe llegar el conocimiento de la “noticia críminis” al órgano encargado de la persecución penal, o excepcionalmente al Tribunal. Esto motiva que inmediatamente se inicie el proceso penal, ya sea a través de una denuncia, querrela, conocimiento de oficio, o bien, una

prevención policial y simultáneamente se activa el órgano jurisdiccional, a quien corresponde controlar esa actividad investigativa.

2.3.1. Denuncia:

“Cualquier persona deberá comunicar, por escrito y oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante deberá ser identificado. Igualmente, se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran.”

Precisa enfatizar que la legislación adjetiva penal, considera que la denuncia es un acto procesal obligatorio, y no facultativo, puesto que claramente expresa que cualquier persona debe comunicar y poner en conocimiento al fiscal del Ministerio Público o a la Policía, de la comisión de un delito. De acuerdo con la misma ley, el denunciante no se convierte necesariamente en parte procesal, ni adquiere mayores responsabilidades en relación con el resultado final del proceso penal. Sin embargo, si se establece que la denuncia es maliciosa o falsa, esta persona incurre en responsabilidad penal, que se puede manifestar procesalmente a través del delito de acusación y denuncia falsa.

2.3.2 Denuncia Obligatoria:

No obstante el carácter expreso del Código, el legislador insiste en forma específica en otra clase de denuncia, como lo es la denuncia obligatoria. Tal obligación se da en los delitos de acción pública que por su naturaleza son perseguibles de oficio por los órganos encargados de ejercer la acción penal; pero por presupuestos debidamente determinados en la Ley: “Denuncia Obligatoria. Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna: 1) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto. 2) Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión y oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior; y, 3) Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o personal, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones. En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente de hecho. ”

2.3.3. Querella:

Este es un acto de iniciación procesal, de naturaleza formal, donde el interesado o querellante previamente debe cumplir con determinados requisitos procesales que la ley exige para poner en movimiento al órgano jurisdiccional y al órgano encargado de la persecución penal.

Es un acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al titular de un órgano jurisdiccional, por el sujeto, además de poner en conocimiento de la noticia de un hecho que reviste de caracteres de delito o falta, solicita la iniciación de un proceso frente a una o varias personas determinadas o determinables y se constituye en parte acusadora en el mismo, proponiendo que se realicen los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los elementos de la futura pretensión punitiva y resarcimiento en su caso.

En la doctrina procesal penal se conocen dos clases de querellas, una conocida como querella pública, y la otra como querella privada. La primera se da cuando el agraviado la presenta por delitos de acción pública, cuya persecución también puede darse de oficio por el órgano encargado de la persecución penal. También la puede presentar cualquier persona ante el órgano jurisdiccional competente y persigue asegurar una sentencia condenatoria contra el acusado. La segunda alude a los delitos de acción privada, donde el agraviado u ofendido es el único titular de ejercer la acción penal, en cuyo caso, el querellante exclusivo debe formular la acusación por sí o por

mandatario especial, directamente ante el Tribunal de Sentencia para la realización del juicio correspondiente.

2.3.4 Persecución de Oficio:

Esta forma de iniciar la investigación en un proceso penal, se presenta cuando el mismo órgano encargado de la persecución penal, es el que de por sí se insta sobre la base su propio conocimiento, documentando y volcando en una propia acta, en la que narra, tras la fecha de la misma, el señalamiento del cargo que la produce y su firma, el hecho de que ha tomando conocimiento personal todas sus circunstancias modales y la noticia que tuviera de su autor o participe. Presentando las pruebas que tuviera y ordenando luego las diligencias a producir para tramitar la investigación.

Cabe resaltar que en esta forma de iniciar el proceso penal tiene lugar cuando el Fiscal del Ministerio Público tiene conocimiento directo, por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente de la comisión de un hecho punible, en cuyo caso, el Fiscal debe inmediatamente iniciar la persecución penal, en contra del imputado y no permitir que el delito produzca consecuencias ulteriores; esto, con el objeto de que oportunamente requiera el enjuiciamiento del imputado; De lo anterior podemos deducir que resalta uno de los principios que contiene nuestro sistema procesal penal, siendo éste el de Oficialidad.

2.3.5 La prevención policial:

Uno de los medios más usuales con que se inicia el proceso penal, en los delitos de acción pública, es la prevención policial; consistente en que la policía de oficio, debe practicar inmediatamente las actuaciones y diligencias de investigación que tiendan a establecer la comisión del delito y la posible participación del imputado, lo cual asegura efectivamente, el ejercicio de la persecución penal, por parte del Ministerio Público, bajo cuya orden permanece la policía.

La prevención policial se puede observar de dos formas:

- Cuando la policía tiene conocimiento de que se ha cometido un delito de acción pública; actuando e investigando de oficio los hechos punibles e informando enseguida al Ministerio Público acerca de la comisión del delito, individualizando al imputado;
- Cuando una persona pone en conocimiento de la comisión de un delito de acción pública a la policía, ésta tiene la obligación de recibir la denuncia y cursarla inmediatamente al Ministerio Público y, simultáneamente, iniciar y realizar una investigación informando en forma inmediata al ente oficial del resultado de tal averiguación.

Cabe resaltar que de las formas descritas anteriormente, la única con que se puede iniciar un proceso penal en el Juzgado de Primera Instancia Penal de turno, es la que realiza la policía cuando actúa de oficio ante la comisión de un hecho punible tipificado como delito, ya que las otras formas de iniciar el proceso penal como lo es la denuncia,

la denuncia obligatoria, la querrela y la persecución penal de oficio, no se encuentran incluidas en la competencia funcional de dicho Juzgado, como lo establece el acuerdo de creación 3-2006 de la Corte Suprema de Justicia, lo cual se hará ver más adelante en presente trabajo de investigación.

2.4 La flagrancia:

Se entiende que hay flagrancia cuando una persona es sorprendida en el momento mismo cuando comete un hecho delictivo o sea un delito. Según el Artículo 257 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, se relaciona con la flagrancia, toda vez que la policía debe de aprehender a cualquier persona una vez sea sorprendido en delito flagrante. Así también se procederá a la aprehensión de una persona cuando es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo, así mismo podrá darse por parte de la policía una persecución en caso la persona que cometió el delito no fuere aprehendida en el momento del hecho pero debe ser absolutamente necesario que existe continuidad entre la comisión del hecho y la persecución.

La flagrancia en los hechos tipificados como delitos son los que dan a iniciar el proceso penal por delitos, relacionado esto a la función del Juzgado de Primera Instancia de Turno, toda vez que de allí se desprende la realización de la prevención policial por parte de la Policía Nacional Civil, quien asesorado por el Fiscal o Auxiliar Fiscal del Ministerio Público, presentan al sindicado al Juzgado de Primera Instancia

Penal de Turno, cumpliendo con los plazos, garantías y derechos, establecidos primordialmente en la Constitución Política de la República de Guatemala, dando inicio a la función del Juzgado de Primera Instancia Penal de Turno, lo cual aclarare detalladamente en el curso de la presente investigación.

2.5 La Policía Nacional Civil

Es el ente que por mandato legal debe de brindar protección y seguridad a todos los habitantes. La Función de la Policía Nacional Civil, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, deberá: 1) Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio. 2) Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores. 3) Individualizar a los sindicados. 4) Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento; y, 5) Ejercer las demás funciones que le asigne el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República. Los funcionarios y Agentes Policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y obrarán bajo sus ordenes en las investigaciones que para ese efecto se realicen, lo cual está establecido en el Artículo 112 del Código Procesal Penal.

Los agentes de policía deberán también cumplir las ordenes, que para la tramitación del procedimiento, les dirijan los jueces ante quienes pende el proceso.

En el procedimiento de la oralidad la policía nacional civil, trabaja paralelamente con el Ministerio Público al momento de realizar la prevención policial en la cual se describe el hecho que se le imputa, mismo que el Auxiliar Fiscal o Agente Fiscal le hará saber al sindicado en la audiencia oral a realizar para resolver la situación jurídica del sindicado.

2.6. Acción penal pública dependiente de instancia particular

Existe una serie de delitos que para ser públicos y en consecuencia perseguidos de oficio por el Ministerio Público, requieren, como condición previa, que la víctima directa del delito, el agraviado o su representante legal, lo denuncie, o ponga en conocimiento de la autoridad competente, por cualquier medio. Instancia no es sinónimo de denuncia o querrela, se refiere a requerir, solicitar en cualquier forma la intervención del Estado.¹⁷ Concepto que comparte también el autor Carlos J. Rubianes al indicar: “En las públicas se ubican las dependientes de instancia privada, referidas a los delitos de violación, estupro, rapto y ultrajes al pudor. En estas no es factible investigar, sin la manifestación de voluntad del agraviado o de su tutor, guardador o representante legal. Pero removido ese obstáculo, que importa una condición de procedibilidad, es posible que la investigación continúe de oficio, tanto por la justicia penal como por la autoridad policial, y eventualmente sea ejercida por el fiscal.”¹⁸

En los delitos que requieren instancia particular, la ley ha dejado como salvedad, es decir que el Ministerio Público pueda actuar de oficio y sin el requerimiento cuando existan “razones de interés social”. Estas razones concurren cuando se trata de

¹⁷ **Ibid**, pág. XLIV

¹⁸ Rubianes, Carlos J. **Derecho procesal penal**, tomo I, pág. 331

hechos graves, violentos producto de la delincuencia organizada, en cuyo caso el órgano acusador del Estado debe actuar y los jueces no podrán exigir el requerimiento del particular afectado, ya que la condición de participación estatal no funciona en estos casos. Al Ministerio Público le corresponde determinar la existencia de las razones de interés social que exigen su actuación, lo cual se presupone, sin ninguna calificación judicial previa, con la decisión de perseguir e investigar penalmente.¹⁹

Es de hacer notar que, dentro de estas figuras delictivas están consideradas aquellas que afectan la libertad, la libertad sexual, el pudor, la negación de asistencia económica, lesiones, delitos contra el patrimonio (hurto), estafas que no sean mediante cheque, entre otros y de que también son susceptibles de conversión, es decir que pueden ser convertidos de acción pública a acción privada y tramitarse por el procedimiento específico de conformidad con la ley. Esto no quiere decir que el Ministerio Público o la Policía en delitos flagrantes o cuando las víctimas sean menores no puedan actuar de oficio, es más deben adoptar todas las medidas necesarias para la protección de los bienes jurídicamente protegidos y de aseguramiento de pruebas, incluyendo medidas de coerción como la detención.

“Los policías, los fiscales y jueces, para determinar si un hecho calificado inicialmente como de instancia particular o privada afecta el interés público y actuar en defensa de la sociedad, considerarán:

- La gravedad de la acción o del resultado, la violencia utilizada y si se trata de delincuencia organizada.
- La existencia de elementos objetivos que indiquen la amenaza, la magnitud de la lesión o continuidad de la afectación de bienes jurídicos.

¹⁹ Figueroa Sarti, Raúl. **Ob. Cit**; pág. XLIV

- La sensación o el sentimiento de inseguridad provocada por el delito en la comunidad.

En tal sentido, es de interés público lo que resulta útil o conveniente para la vida pacífica de la colectividad, aquello que no la amenaza, intimida o daña.

El concepto del derecho penal moderno, y eso es lo que hace el derecho penal guatemalteco, abandona el dogma de que la pena es la única respuesta frente al delito.”²⁰

2.7 Acción penal privada

En esta acción penal, el titular del ejercicio de la misma, sólo es, en principio el ofendido, sin que intervenga el Ministerio Público. Ello se da en los delitos determinados en el Artículo 24 Quáter del Código Procesal Penal guatemalteco.

Algunos conflictos penales, es decir, conflictos sociales que son captados por el derecho penal, sólo afectan intereses personales que necesitan ser protegidos por el Estado pero que no trascienden de una afectación a bienes jurídicos estrictamente personales. Por ejemplo, el Estado se halla interesado en proteger la dignidad de cada una de las personas, pero ello no se infiere que los delitos contra el honor afecten otro interés que no sea estrictamente personal. Los delitos que tienen esa característica generan efectos procesales particulares. Normalmente se les conoce como “delitos de acción privada”, porque la intervención del Estado a través del proceso penal se halla limitada.²¹

²⁰ **Ibid**, págs. XLV y XLVI

²¹ Binder, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 255

Para el maestro Barrientos Pellecer en la Exposición de Motivos del Código Procesal Penal, manifiesta: “Su persecución sólo procede mediante querrela planteada por la víctima, o su representante, reduciéndose la participación del Ministerio Público a los casos en que se requiera de su apoyo para identificar al imputado o para practicar un elemento de prueba (Art. 476) –sic-; y cuando el titular de la acción carezca de medios idóneos par ejercer la acción.” Asimismo indica: “La acción que se deriva de estos delitos pertenece a la víctima, quien puede desistir, renunciar a su derecho, perdonar o llegar a cualquier clase de convenio, siempre que no viole el orden público ni afecte derechos irrenunciables.”²²

Esta acción penal está dentro de una de los llamados métodos alternativos para solución de conflictos, ya que los delitos perseguibles por acción privada, no son “graves”, ni de gran impacto social y el ejercicio de la misma es exclusivo de la víctima o agraviado por el hecho delictivo, es por esta razón que como indica el maestro Barrientos Pellecer, el ofendido puede desistir, renunciar o llegar a un convenio satisfactorio para ambas partes procesales, es decir el autor del delito y el ofendido, eso sí, siempre dentro del marco legal, es por ello que el Tribunal de Sentencia que conoce de estos delitos, debe cuidar que no se vulneren derechos constitucionales.

Dentro del transcurso del ejercicio de esta acción es innecesaria la investigación secreta por parte del ente investigador del Estado como se mencionó anteriormente, excepto cuando el querellante exclusivo de conformidad con la ley solicite una

22 Figueroa Sarti, Raúl. **Ob. Cit**; pág. XLVI

investigación preliminar y que por lo mismo de ser un particular, no tiene acceso a ciertos indicios o evidencias (documentos) que están en poder de instituciones públicas o privadas, que le servirán para formular la acusación o cuando ignora el domicilio o residencia del querellado; también es de hacer notar que otra manera que intervenga el Ministerio Público en este procedimiento, es cuando el ofendido carezca de medios económicos para proveerse de un profesional del derecho que le ejercite la persecución penal, pudiendo acudir a la mencionada institución para que le provea de un fiscal para iniciar la acción.

Y para acotar algo importante sobre esta acción, es el hecho de que al presentarse ambas partes a la Junta conciliatoria programada por el órgano jurisdiccional competente (como se ampliará más adelante en el presente trabajo), es innecesario indagar al imputado, así como al no llegar a ningún arreglo no se dicta auto de prisión preventiva, ni auto de procesamiento, ni hay traslado de la querrela, ni una contestación de la misma, lo que de por sí implica un debate y una defensa.

CAPÍTULO III

3. Acuerdo 3-2006 de la Corte Suprema de Justicia

3.1 Creación del juzgado de primera instancia penal de turno.

El Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Turno, con sede en el Sótano I de la Torre de Tribunal, fue creado según acuerdo 3-2006 de la Corte Suprema de Justicia, dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala el quince de febrero del año dos mil seis.

Dicho Juzgado funcionará ininterrumpidamente, las veinticuatro horas del día, incluyendo fines de semana, días de asueto, feriados, licencias y permisos acordados por la Presidencia del Organismo Judicial o por la Corte Suprema de Justicia.

3.1.1 Competencia funcional del juzgado de primera instancia penal de turno:

Este Juzgado conocerá los casos por hechos delictivos que se cometan en el ámbito territorial que corresponda a los Juzgados de Primera Instancia de dicho ramo con sede en la ciudad de Guatemala (entiéndase ésta, los hechos delictivos cometidos en todos los municipios del Departamento de Guatemala, a excepción de los Municipios de Mixco, Amatitlan y Villa Nueva).

El juzgado de primera instancia penal de turno, será competente para:

- Recibir la primera declaración de las personas aprehendidas por delito flagrante u orden de autoridad judicial competente, de adultos y adolescentes en conflicto con la Ley penal.

- Resolver la situación jurídica de las personas a quienes reciba la primera declaración, decretando: falta de mérito, medidas sustitutivas, prisión preventiva o alternativas a la prisión preventiva, conforme al Código Procesal Penal, o medidas cautelares conforme a la Ley de protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;

- Dictar, con relación a las personas puestas a su disposición, el auto de procesamiento, el criterio de oportunidad, la suspensión condicional de la persecución penal y el procedimiento abreviado conforme al Código Procesal Penal, o, en su caso, a conciliación, la remisión o el criterio de oportunidad, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;

- Dictar las resoluciones que correspondan para la práctica de actos de investigación o medios de prueba y, en su caso, dirigir la diligencia; y,

- Dictar órdenes de aprehensión y allanamiento.

Cuando se emita auto de procesamiento, el caso será asignado por el Centro Administrativo de Gestión Penal al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad

y Delitos Contra el Ambiente que corresponda conforme a las reglas de competencia previamente establecidas.

3.2. Vigencia:

El presente acuerdo se publicó en el diario oficial de Centroamérica, órgano oficial de la República de Guatemala y entró en vigencia el diecisiete de marzo del año dos mil seis.

El diecisiete de marzo del año dos mil seis a las doce horas, inició a labores el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Turno, el cual fue un cambio obligado por nuestro Código Procesal Penal, ya que el mismo se encuentra reformado desde el año 1994, y hasta la presente fecha se está poniendo en practica, porque es el primer Juzgado que funciona para hacer efectiva la oralidad, la cual va de la mano con varios principios tanto constitucionales como procesales, evitando que los mismos sean violados a alguna persona detenida y otros sean aplicados a la persona sindicada de algún hecho punible tipificado en nuestra ley penal vigente como delito, siendo algunos de estos principios, los siguientes:

Principios Constitucionales:

- Detención legal:

Ninguna Persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a

disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad, como lo estipula el Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- Notificación de la causa de detención:

Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación, según lo establecido en el Artículo 7 de la de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- Derechos del detenido:

Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensible, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente, como lo establece el Artículo 8 de la de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- Interrogatorio a detenidos o presos:

Las autoridades Judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. El interrogatorio judicial carece de valor probatorio, como lo establece el Artículo 9 de la de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- Centro de detención legal:

Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas. La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán personalmente responsables, como lo establece el Artículo 10 de la de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- Derecho de defensa:

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente como lo establece el Artículo 12 de la de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- Presunción de inocencia y publicidad del proceso:

Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata, como lo establece el Artículo 14 de la de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Entre otros.

Principios Procesales:

- La oralidad:

El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en acta del debate, así lo establece el Artículo 362 del Código Procesal Penal. Fundamentalmente, este principio consiste en que todos los actos que se realicen durante esta etapa del proceso, deben exponerse oralmente. Con esto se garantizan resultados importantes, tales como celeridad procesal, vivencia en la exposición y eficacia en el descubrimiento de la verdad, así

también va de la mano con los principios de inmediación, celeridad, concentración, entre otros; No está demás hacer la salvedad de que el principio de la oralidad es la base de la presente investigación y que el Juzgado de Primera Instancia Penal de Turno, es el Juzgado Piloto para la aplicación de dicho principio en el proceso penal, toda vez que la situación jurídica de una persona detenida se resuelve en una audiencia oral, la cual es notificada de la misma forma a los sujetos procesales con base en el artículo ciento sesenta y nueve del Código Procesal Penal, el cual establece: Notificación por lectura. Las resoluciones dictadas durante las audiencias y aquellas que lo sean inmediatamente después de los debates, serán dadas a conocer por la lectura de la resolución o en la forma prevista para los casos particulares. Los interesados podrán pedir copia de las resoluciones; Forma que se utiliza actualmente en el Juzgado de Primera Instancia Penal de Turno, ya que el Juez resuelve dentro de la audiencia que se celebra de forma oral en la cual se hace mención que las partes quedan debidamente notificadas, con base en el artículo antes mencionado, no obstante a las partes se les entrega su copia respectiva de lo acontecido en la audiencia, así como de los autos correspondientes.

Concentración y continuidad:

Como ya se dijo, otros principios que vienen aparejados con la implementación de la oralización de la etapa preparatoria es el de concentración pues una audiencia de declaración del imputado por ejemplo, se puede aprovechar para hacer otras peticiones como la aplicación de una medida desjudicializadora o la devolución de objetos. Para los efectos de las diligencias de la etapa preparatoria,

estas se deben llevar a cabo en el menor tiempo posible, dando las facilidades para que en la misma audiencia puedan hacerse otras peticiones y posteriormente dictarse la resolución en el menor tiempo posible y en presencia de las partes.

Actualmente con la creación del Juzgado de Primera Instancia Penal de Turno, estos principios con base en la oralización han sido aplicados en una forma adecuada, ya que en las audiencias realizadas por ejemplo, si solicitan la devolución de un vehículo o de algún documento que se encuentra sujeto al proceso objeto de caso, en la misma audiencia donde se está resolviendo la situación de una persona, posterior a haber otorgado una medida sustitutiva, se pregunta al representante del Ministerio Público si no hay alguna investigación a realizarse en dicho vehículo o los documentos solicitados y dependiendo de su respuesta se procede inmediatamente a su devolución, evitando así que las personas sean damnificadas o sean objetos de robos a sus vehículos en el lugar donde se encuentran a disposición, ya sea del Juzgado o del Ministerio Público por ejemplo, o que se vean perjudicados en la utilización de algún documento que se encuentre en el proceso (licencia de conducir o tarjeta de circulación de vehículo, por ejemplo), pero cumpliendo con lo establecido en el Código Procesal Penal y la Ley del Organismo Judicial, en cuanto a devoluciones, tanto de vehículos como de documentos.

- Inmediación:

La inmediación en el Proceso Penal, se produce, cuando el juez recibe directamente el material probatorio y todos los elementos procesales de donde ha de deducir su convicción para proferir su fallo en el proceso penal que le ha sido encomendado. De acuerdo a este principio, el órgano jurisdiccional actúa en contacto directo con las partes, por lo tanto se establece que el juez debe estar presente en cuerpo en todas las etapas del proceso penal, él es quien dirige la audiencia, recibe los medios de convicción, para después dictar la resolución al caso que se le pone en sus manos. Ya no es atendible la excusa de que el Juez manifieste que basta que esté en su despacho para que se cumpla con la inmediación; tampoco debe aceptarse que se encuentre presente solamente en cuerpo sino que debe de actuar dirigiendo la audiencia. El principio de inmediación procesal implica la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo con las mismas, así también de la identificación física del Juzgador. Este principio, con base al principio de la oralidad es importante ya que del mismo se derivan varios factores como lo son: que el Juez ya no va a delegar sus funciones propias de dicho cargo al oficial, así también que el juez se dará a conocer físicamente a las partes en la audiencia que se desarrolla.

- Publicidad:

El principio de publicidad no solo de la etapa preparatoria sino de todo el proceso es fuente de protección al procesado. Puede decirse que la implementación de la oralidad de la etapa preparatoria en el proceso penal guatemalteco trae beneficios a las partes: el juez recibe de viva voz los argumentos de las partes y puede ver la actitud de las mismas y especialmente del sindicado para tener mayores elementos de juicio al

momento de resolver la situación jurídica del mismo; el Ministerio Público quien por disposición de la Ley es el indicado, hace la imputación, preparándose de antemano para hacer bien su papel, y se siente orgulloso de su actividad, además de respaldar la misma con los medios de investigación recabados, como parte de la investigación preliminar realizada; el sindicado y el defensor saben cual es la imputación, cuales son los medios de investigación que respaldan la misma y tienen el mismo derecho y oportunidad de rebatir las mismas, aportando o señalando la prueba pertinente. La resolución de la situación jurídica del sindicado es pronta, ya no tiene que esperar los dos o tres días que antes se daban, se dicta en forma oral y en presencia de las partes y de quienes observen la audiencia, dando certeza y confianza a la población, para que haya mas credibilidad en sus autoridades y en la justicia.

No esta demás mencionar que la sala de audiencias del Juzgado de Primera Instancia Penal de Turno, es de vidrio y se puede ver el actuar de los sujetos procesales, así también que la resolución del Juez (como ya se dijo) es al momento de escuchar los argumentos de las partes, por lo que no da a pensar que puede haber favoritismo a alguno de los que intervinieron, ya que se dicta la misma con base a lo vivido en la audiencia, despejando así la sospecha de que puedan existir favoritismos a favor de alguna de las partes como anteriormente se daba por ausencia del principio de oralidad y publicidad. Por lo tanto podemos decir que la publicidad es la posibilidad para las partes, de tomar conocimiento de las actividades del proceso y para los terceros de asistir a las audiencias. La publicidad da confianza al público de una pronta y cumplida administración de Justicia, de un proceso justo a la vista tanto de las partes como del público en general.

- Contradicción:

Los sujetos procesales tienen la plena facultad de expresar sus hipótesis, las cuales, en algunos casos, se contraponen entre sí, con el objeto de argumentar su posición y de contra argumentar, si fuere necesario, la contraria. Lo que se trata es que las partes impulsen el proceso, bajo la supervisión del juzgador, otorgándoles oportunidades suficientes en igualdad de condiciones. Aquí se garantiza la imparcialidad del juez, igualdad de las partes y el derecho de defensa que podrá hacer valer el procesado en todo momento de la audiencia pública que se realiza ejerciendo su defensa material. Conforme a la garantía constitucional, del derecho de defensa que asiste al imputado, la legislación adjetivo penal establece un régimen de bilateralidad e igualdad, en la relación jurídica procesal. Esto da oportunidad suficiente a las partes procesales, para oponerse en iguales condiciones de acusación y defensa. Las "partes" tienen amplias facultades para hacer valer sus derechos y garantías en el proceso penal, pues mientras el Ministerio Público ejerce la persecución penal; por otro lado, el imputado tiene la facultad de defenderse de esa imputación que se le hace ejerciendo su defensa material o su defensa técnica a través de su abogado defensor. De ahí que las partes por este principio, tienen el derecho del contradictorio, de oponerse a la imputación que se les haga, para que sea efectivo, se hace necesario, también, que ambas partes procesales, acusación y defensa, tengan los mecanismos de ataque y defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación.

- Legalidad:

Este principio hace obligatorio en el Proceso Penal, la presencia de una ley para que haya delito y que dicho delito sea sancionado con una pena previamente

establecida, así mismo que haya un juez previamente instituido por la ley para que imponga dicha pena; así también que ninguna persona puede ser llevado ante jueces que no sean los que tienen jurisdicción sobre él, ni sería lícito crear tribunales especiales o extraordinarios.

Este principio está plasmado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Constitución Política de la República de Guatemala, al establecer, que es obligatorio el proceso para definir una cuestión de Derecho Penal, declarando ambas, que toda persona acusada de un delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley en juicio público, en el que se le hayan asignado todas las garantías necesarias para su defensa

- Principio de oficialidad:

Este principio consiste en que el ejercicio de acción penal es delegado por el Estado a otros organismos estatales, los cuales son los responsables de investigar de oficio los hechos calificados como delitos que le son encomendados para la preparación de la acusación o del juicio. En el Proceso Penal Guatemalteco, de conformidad con el Decreto número 51-92 del Congreso de la República, el Estado delega el ejercicio de la acción penal en el Ministerio Público, quien es el encargado de la investigación de los hechos tipificados como delitos. Este principio obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal. La instrucción del Ministerio Público requiere como

supuesto que el hecho pesquisado revista los caracteres de acción delictiva y la investigación deja intacto el derecho del agraviado a participar en el proceso en calidad de parte. La actividad de investigar del Ministerio Público a través de sus representantes es controlada por los Jueces de Primera Instancia, que son los obligados a resolver los requerimientos solicitados por dichos representantes (Agentes Fiscales y Auxiliares Fiscales). Con la creación del Juzgado de Primera Instancia Penal de Turno, los representantes del Ministerio Público deben de realizar la investigación preliminar y de forma oral hacer saber al Juez y a las partes la imputación que se le hace a la persona detenida en la audiencia que se realiza para el efecto.

- Principio de igualdad:

Este principio expresa la igualdad de los individuos ante la ley. Las partes en el proceso, a través de este principio, deben tener las mismas oportunidades, tanto de presentar prueba, como de fiscalizar la misma. Este principio está inspirado en la igualdad de posibilidades en cuanto al ejercicio de la acción y de la defensa; tanto el acusado como el acusador tienen igual oportunidad dentro del proceso penal, uno para probar su inocencia y otro para probar la acusación que formula. En este último caso, es el Ministerio Público, por corresponderle en nombre del estado la acción penal.

La Constitución Política consagra este principio en el artículo 4º., el cual preceptúa: "Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona

puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

En la audiencia oral que se realiza en el Juzgado de Primera Instancia Penal de turno, en el momento que el Ministerio Público presenta las evidencias con que cuenta en contra del sindicado, el Juez da el tiempo prudencial tanto al abogado como al sindicado para que los mismos puedan fiscalizar las mismas, así también otorga el tiempo prudencial al representante del Ministerio Público para que fiscalice la evidencia que hubiese presentado ya sea el sindicado o su abogado defensor, respectivamente.

- Principio de celeridad:

Es el principio que da dinamismo al Proceso Penal, para garantizar los derechos inherentes al ser humano.

El código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, está inspirado en este principio al estructurar el proceso Penal en cinco fases, como se mencionó anteriormente de una forma superficial, por lo que cada una de dichas fases debe de cumplir su cometido, dando con ello la celeridad que merece el proceso penal, eliminando con ello tramites engorrosos que dependen de la buena o mala voluntad de una persona (el oficial encargado del trámite de un proceso).

Este principio, en el Juzgado de Primera Instancia Penal de Turno, se aplica directamente en el tiempo en que una persona detenida por un determinado hecho punible tipificado en nuestra ley penal vigente como delito, resuelve su situación jurídica, ya que anteriormente a la creación de este Juzgado una persona detenida resolvía su situación jurídica aproximadamente en ocho o diez días hábiles, lo que actualmente en el Juzgado de Turno lo resuelve inmediatamente, poniendo de manifiesto que este principio pende directamente de la oralidad, que es la base fundamental de este trabajo y es el principio fundamental que se aplica en el Juzgado de Primera Instancia Penal de Turno.

Entre Otros.

Los principios relacionados anteriormente son algunos que se mencionan de forma superficial ya que todos van de la mano con el Principio de Oralidad, que es la base fundamental de este trabajo y que se utiliza básicamente en el Juzgado de Primera Instancia Penal de Turno, para resolver la situación jurídica de una persona detenida lo que se pondrá de manifiesto en el desarrollo del presente trabajo, así mismo de la forma que se aplica por parte de los representantes del Ministerio Público.

3.3 Objeto

El Acuerdo 3-2006 de la Corte Suprema de Justicia, en sus considerandos establece:

- Que la libertad de la persona individual constituye uno de los más importantes derechos garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala.

- Que el derecho a ser oído por la autoridad correspondiente, dentro del plazo estipulado y con las formalidades que establece el ordenamiento jurídico, constituyen elementos imprescindibles a efecto hacer valer la garantía del debido proceso reconocida en la Constitución Política de la República de Guatemala;

- Que con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Política de la República de Guatemala para oír a los detenidos, se hace necesario crear un órgano jurisdiccional que se encargue de tan importante diligencia, dentro del plazo respectivo, y con las facultades suficientes para decidir la situación jurídica de las personas puestas a su disposición.

De lo anterior se establecen varios factores importantes:

- Que la libertad de la persona individual constituye uno de los más importantes derechos garantizados por la Constitución: En otras palabras podemos decir que a toda persona debe de respetársele su libertad, entre otras de locomoción, de manifestación, ya que anteriormente a la creación del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Turno, en la mayoría de ocasiones las personas eran detenidas por caminar sospechosamente y al momento de hacerles un registro superficial se le incautaba droga por lo regular Marihuana y la denominada Crack, siendo esta la realidad social en nuestro país. De lo anterior

resulta la interrogante ¿Cómo se sabe que una persona camina sospechosamente? A mi entender no existe respuesta a dicha interrogante. También es de conocimiento de los operadores de justicia, que no se daba participación al ente investigador en ese momento, por lo que los agentes de la policía actuaban con toda libertad cometiendo arbitrariedades y como consecuencia violaciones a los derechos de las personas detenidas, coaccionándolas en el sentido de que les dieran dinero en efectivo u objetos de valor, hasta el punto de despojarlos de sus pertenencias, dando como resultado la presentación de la prevención policial que consigna los hechos y los supuestos captores y la primera declaración del sindicado, con la evidencia material que presuntamente se incautó, no teniéndose oportunidad de calificar la evidencia porque tampoco existe prueba de campo. Lo anterior es una verdad oculta en nuestro país.

- Que el derecho a ser oído por la autoridad correspondiente dentro del plazo estipulado y con las formalidades que establece el ordenamiento jurídico, constituyen elementos imprescindibles a efecto de hacer valer la garantía constitucional del debido proceso; En consecuencia queda claro que a partir de la fecha en que inició labores el Juzgado de Primera Instancia Penal de Turno, todas las personas detenidas deben de ser presentadas y puestas a disposición de dicho Juzgado, cumpliendo con los plazos constitucionales por lo que al momento de ser presentado el sindicado ante el Juez de Primera Instancia Penal de Turno quien es la autoridad competente para escuchar la primera declaración del sindicado con las formalidades que establece el Código Procesal Penal y la Constitución Política de la República, a efecto de no violar el derecho del debido proceso, así como los plazos constitucionales, ya que no se cumplían con éstos, como se va a mencionar a continuación, si instala la audiencia

dirigida por el Juez, en presencia del Ministerio Público, defensor y sindicado, se hace la imputación por el ente investigador, que en ese acto presenta los medios de convicción recabados como parte de la investigación preliminar, para fiscalización de la defensa.

- Que se hace necesario crear un órgano jurisdiccional que se encargue de tan importante diligencia (se refiere a oír a los detenidos), dentro del plazo respectivo y con las facultades suficientes para decidir la situación jurídica de las personas puestas a disposición: Una de las razones fundamentales como se ha dicho en el desarrollo de la presente investigación fue la creación del Juzgado de Primera Instancia Penal de Turno, ya que las personas que son detenidas deben de ser presentadas y puestas a disposición del mismo, dentro de los plazos constitucionales, especialmente el de seis horas, por lo que una persona al ser detenida debe de ser trasladada inmediatamente a la sede de la oficina de consignaciones de la Policía Nacional Civil de turno, quien deberá elaborar la prevención policial y presentar tanto al sindicado como dicha prevención antes de las seis horas en que ocurrió la detención, lo cual hasta la fecha se ha cumplido, así también se ha cumplido en este Juzgado con el plazo de recibir la primera declaración antes de las veinticuatro horas de que una persona es detenida y resuelta su situación jurídica; Cabe mencionar que antes de la creación de este Juzgado al momento de que una persona era detenida, la misma era trasladada a la Estación a cargo del procedimiento en la cual no era respetada la hora de detención manipulándola a su conveniencia (o sea los agentes captores de la Policía Nacional Civil), luego trasladaban la prevención policial y al sindicado al Juzgado Segundo de Paz del Ramo Penal de Turno con sede en la zona dieciocho a un costado del Centro

Preventivo Para Hombres de la zona dieciocho, llevando únicamente la prevención policial, no así al sindicado a quien a veces dejaban en la patrulla y en ocasiones lo dejaban en la comisaría o estación de policía; Presentando la prevención policial en el Juzgado se recibía la misma y se entregaba a dicho agente una nota de ingreso del sindicado al preventivo; Acto seguido se daba ingreso a dicha prevención en la cual lo único que se hacía era hacer un decreto que ordenaba remitir la misma al Juzgado de Paz que le correspondía (para lo cual era necesario considerar la zona donde fue detenida la persona), y se remitía citación al Centro Preventivo para presentar el detenido al Juzgado correspondiente el día siguiente; Al día siguiente era remitida la prevención policial junto al sindicado, limitándose únicamente a tomarle datos personales y hacerle saber el motivo de su detención y era regresado al centro de Detención; Luego el proceso se remitía al Centro Administrativo de Gestión Penal para que designara Juzgado de Primera Instancia competente para que conociera el caso; Estando el proceso en el Juzgado de Primera Instancia Penal, designado por el Centro Administrativo de Gestión Penal, éste citaba a la persona detenida a efecto de tomarle su primera declaración y resolver su situación jurídica. De lo descrito se puede establecer que para que una persona fuera escuchada y pudiera resolver su situación jurídica ante un órgano jurisdiccional competente no se cumplía con los plazos establecidos en la Ley, ya que para que esto sucediera transcurría un tiempo aproximado de cuatro a seis días, lo que a todas luces violaba principios y derechos, tanto procesales como constitucionales.

Todo lo mencionado anteriormente no se da actualmente ya que en el Juzgado de Primera Instancia Penal de Turno se cumple a cabalidad tanto con los

plazos estipulados en nuestras leyes y no transcurren veinticuatro horas sin que una persona resuelva su situación jurídica.

3.4 Finalidad.

La finalidad de la creación del Juzgado de Primera Instancia Penal de turno, teniendo como base primordial la aplicación de la oralidad, es:

- Que se cumplan con los plazos constitucionales desde la detención de una persona sindicada de la comisión de un hecho punible, hasta la resolución de su situación jurídica.
- Que se de un contacto directo entre el Juez y las partes, para que se apliquen los principios procesales de oralidad, concentración, continuidad, inmediación, publicidad, contradicción, legalidad, oficialidad, igualdad y celeridad.
- Que no se deleguen funciones por parte del Juez, ya que anteriormente, era el oficial de trámite quien tomaba la declaración del sindicado, hacía el interrogatorio y dictaba la resolución en la que se resolvía la situación jurídica del sindicado.
- Fiscalización de la evidencia material y la recabada como parte de la investigación preliminar, por las partes.

CAPITULO IV

4. Los sujetos procesales

La regulación legal sobre los sujetos procesales es importante dentro del ordenamiento jurídico de cada país, ya que son los sujetos quienes necesariamente deben intervenir dentro de todo proceso penal y a cada uno de ellos la ley les señala una determinada función que van a desarrollar o a llevar a cabo dentro del proceso, es decir que posee ciertas facultades o potestades conferidas por la ley. En la doctrina se usan indistintamente como sinónimos los conceptos partes y sujetos procesales. Ser parte en el proceso penal es tener las facultades amplias dentro del proceso, además de poner en movimiento al órgano jurisdiccional. Así daré algunos conceptos de tratadistas sobre sujetos procesales: Para el Autor Jorge A. Claría Olmedo en su obra “Derecho Procesal”, nos dice: “Esto conduce a comprender entre las partes no sólo a los particulares o conjunto de ellos que demandan o son demandados, o que querellan o son querellados, sino también a los órganos públicos instituidos para que mediante ellos se manifieste la actividad persecutoria o de control del Estado para el ejercicio oficial de la acción (penal o civil) o para el resguardo de las instituciones de interés social que puedan estar comprendidas en el proceso (...). También son captados por el concepto de partes los llamados ‘terceros intervinientes’ que se introducen con posterioridad a la demanda en virtud de un interés que incide directamente en el objeto procesal.”²³ Para el autor Leonardo Pietro-Castro y Ferrandiz en su obra “Derecho Procesal Penal”, indica: “No obstante por influencia del proceso civil y con el fin de

facilitar las alusiones a los sujetos que figuran en el proceso penal, distintos de los juzgadores, la ley, la doctrina y la práctica hablan también de 'partes'. En concreto, el concepto de parte o cualquiera otro que pudiera sustituirle sería necesario en un proceso acusatorio, donde hace falta una persona que acuse, distinta del juez, el cual, en un sistema estrictamente inquisitivo como sabemos realiza todas las funciones, entre otras las de acusar, sin necesidad de observar el principio de dualidad de partes (acusador y acusado) que es consustancial a los sistemas de proceso penal de los Estados modernos, excepto en la fase de instrucción sumaria, durante la cual no se produce acusación ni, por tanto, necesidad de dos posturas contrapuestas y sometidas a la decisión que, en definitiva el órgano jurisdiccional emane."²⁴ Calamandrei en su enseñanza, citado por el autor Guillermo Borja Osorno en su obra "Derecho Procesal Penal", menciona: "parte es el término para designar a las personas entre las cuales pende el litigio; es una palabra cuya etimología nos remite a los orígenes primitivos del proceso: una lucha legalizada en presencia de un arbitro neutral; se llaman 'partes' a los contendientes en el proceso, en el mismo sentido en que se habla de partes en que hay una contraposición de adversarios, que se atraviesan entre sí para lograr una victoria; por ejemplo: los juegos deportivos y las luchas políticas de partidos".²⁵

En conclusión, sujeto procesal es pedir la aplicación de la ley penal y defenderse de la imputación, haciendo valer todos los derechos y garantías procesales, para que al final el Juez, en una sentencia, concrete la pretensión que corresponda, de acuerdo a

²³ Claría Olmedo, Jorge A. **Derecho procesal**, pág. 51

²⁴ Pietro-Castro y Fernandez, Leonardo. **Derecho procesal penal**, pág. 102

²⁵ Calamandrei. Cit. por Borja, Osorno, Guillermo. **Derecho procesal penal**, pág. 175

con el concepto de parte, en la estructura del proceso penal, y la orientación que sigue nuestra legislación, intervienen una parte acusadora, constituida por el Fiscal del Ministerio Público, conocido también como acusador oficial; el querellante adhesivo o acusador particular, que también puede ser querellante exclusivo. Por el otro, una parte sindicada, constituida, por la persona contra quienes se está pidiendo la actuación de la ley penal; entre otros también está el actor civil, que por ser perjudicado por el hecho delictivo busca la reparación del daño causado y el civilmente demandado, que generalmente lo es penalmente. Finalmente diré que pueden ser parte en un proceso penal, todas aquellas personas que poseen la capacidad procesal (capacidad de ejercicio), o sea quienes tienen la aptitud jurídica para ser titulares de derechos y de obligaciones por sí mismos; dentro de una relación jurídica, sin necesidad que sea a través de representante; en este sentido esa circunstancia hace que toda persona pueda tener condición de imputable y de figurar como sujeto pasivo en el proceso penal.

“En el proceso Penal siempre hay una persona acusadora y ésta puede ser un particular, cuando es una persona determinada la que inicia la acusación, pudiendo serlo el propio ofendido; en caso contrario, la acusación, la acusación corresponde al Ministerio Público a la que también se le llama ‘acusación oficial’. Se conocen tres sistemas con respecto a la acusación, a saber: a) Monopolio del Estado, conforme el cual solamente el Estado puede acusar; b) Monopolio de los particulares, por el que

solo los particulares pueden y deben acusar; y c) Mixto, que consiste en que tanto el Estado como los particulares pueden acusar.”²⁶

4.1. El Juez

El Juez es el representante del Poder Judicial para el ejercicio de la función penal, esto se refiere al poder estatal que tiene el Estado para aplicar el derecho objetivo a casos concretos.

Se aplica esta denominación al funcionario público que participa en la administración de justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso. La función del juez, es aplicar el derecho, no pudiendo crearlo, por no ser su tarea legislativa, sino jurisdiccional.²⁷

4.2. El Ministerio Público

Es una entidad u órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como ente público acusador en su calidad de titular de la actuación penal de oficio, por lo que tiene a su cargo siempre la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales del Estado.

El Ministerio Público representa intereses generales y según sea la personificación de los intereses generales, así será el tipo de Ministerio Público que se obtenga. Para

²⁶ Trejo Duque, Julio Aníbal. **Ob. Cit**; pág. 66

²⁷ **Ibid**, pág. 70

unos, la personificación es la sociedad; para otros, Poder Ejecutivo y, finalmente, también se dice que personifica la ley. Ahora bien, la sociedad, sabemos, es una Entidad abstracta, cuyas expresiones hay que canalizar de algún modo, resultando imposible que el Ministerio Público consulte en cada caso el parecer de la sociedad. Pero el Ministerio Público es una parte que es imparcial y desinteresada. Su misión es tanto alcanzar la condena del culpable como el reconocimiento del inocente.²⁸

Ya hemos dicho que el Ministerio Público actuando como parte es necesario para que pueda regir el principio acusatorio formal, pues ni el ofendido por el delito ni los particulares extraños a éste se hallan obligados a ejercer la acción penal, de suerte que sin aquel acusador se podría dar el caso de que las infracciones penales quedasen sin ser materia de persecución. Así es de acuerdo con el sistema francés del Ministère Public (nombre éste que, traducido, hay quien lo emplea en España) en el que ejercientes posibles de la acción pública son todos los miembros de la comunidad, mientras que aquél tiene a su cargo la aportación de los materiales de la instrucción, auxiliado por la Policía, de la que viene a ser el superior.²⁹

De manera que la parte que figura como sujeto activo en el proceso penal, la constituye el Ministerio Público, al que por mandato constitucional corresponde ejercer la persecución penal. La facultad de acusación es considerada de carácter público, por cuanto el Ministerio Público, en nombre del Estado y por mandato legal, asume la

²⁸ Borja Osorio, Guillermo, **Ob. Cit**; pág. 81

²⁹ Pietro-Castro y Fernandiz, Leonardo. **Ob. Cit**; págs. 106 y 107

obligación de ejercer la persecución penal en nombre de toda la sociedad, exigiendo la aplicación de la ley penal, contra el imputado.

4.3. El querellante

El querellante o acusador particular sí constituye además de un sujeto formal un sujeto material del proceso penal, pues tiene un interés y posee una pretensión que muchas veces se traduce en la accesoria acción civil de reparación o resarcimiento. En la dogmática procesal penal se clasifican a los sujetos como esenciales o eventuales, siendo los esenciales aquellos que son necesarios para la relación procesal y los eventuales aquellos que pueden existir o no en la relación procesal. Dentro de estos últimos encontramos al querellante, quien no se caracteriza por la necesidad de su intervención, sino porque eventualmente interviene debido a los intereses de la víctima. Puede no tener deseo de intervenir y por eso renunciar o desistir de hacerlo, pero en caso de delitos de acción pública el procedimiento deberá continuar con el Ministerio Público, por eso se dice que el querellante adhesivo es un sujeto formal, material más no esencial sino eventual.³⁰

En nuestro derecho es querellante el particular que produce querrela para provocar un proceso penal o que se introduce en un proceso en trámite como acusador, estando legalmente legitimado. La actuación del querellante es facultativa

³⁰ Calderón Maldonado, Luis Alexis. **Materia de enjuiciamiento criminal**, pág. 196

en su inicio y en su desarrollo. Ejercita la acción penal conjuntamente, subsidiariamente o con exclusión del Ministerio Público.

Para ser legitimado como querellante es regla que se trate del ofendido, o sea el titular del bien jurídico tutelado y puede extenderse al representante legal y a los herederos e incluso, a ciertos entes colectivos.

En los delitos de acción pública el Código le da esta denominación a la parte que interviene en el proceso penal como agraviado, ofendido o víctima, o bien cualquier ciudadano guatemalteco que entable una querrela en contra de alguna persona y de ahí su nombre. Puede provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, puede intervenir en todas las fases del proceso penal hasta que se dicte sentencia, excepto en la fase de ejecución.

Como dice Jorge Moras Mom: "Hay un único supuesto en el que puede asumirse la condición de querellante en autos por delitos de acción pública sin ser el ofendido directo, que es el del cónyuge, padres, hijos supértites de la víctima de homicidio, o su último representante legal."³¹ A lo anterior agrega el autor Leonardo Prieto-Castro y Ferrandiz: "Pueden ejercitar la acción penal pública cuando los hechos hayan afectado a ellas mismas, a sus cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos o uterinos y afines, o a los bienes propios o de cualquiera de éstos y esas mismas personas pueden también ejercitar la acción penal por hechos que hayan afectado a las personas o bienes de quienes se encuentran bajo su guarda legal."³²

³¹ Moras Mom, Jorge R. **Manual de derecho procesal penal**, pág. 46

³² Pietro-Castro y Ferrandiz, Leonardo. **Ob. Cit**; págs. 107 y 108

Julio Aníbal Trejo Duque, en su obra "Aproximación al Derecho Procesal Penal y Análisis Breve del actual Proceso Penal", nos dice: "A nuestra manera de entender, en la ejecución de los delitos siempre habrá un sujeto activo y otro pasivo; asimismo, siempre habrá un ofensor y un ofendido, indicadores de que en el proceso Penal tendrán participación en alguna manera, es decir, que el ofendido siempre será parte en el proceso aunque no llegue a ser sujeto procesal. En los delitos contra la vida, por ejemplo, el fallecido constituirá la parte ofendida pero nunca será sujeto procesal; en los delitos contra la integridad de la persona, si el ofendido es un menor de edad o un interdicto, serán estas partes ofendidas pero no podrán ser sujetos procesales, por lo que deberán ser representados legalmente en el proceso y quienes tengan dicha representación y se constituyan en formales acusadores serán los sujetos procesales con facultades para realizar actos con eficacia jurídica."³³ A este respecto el Artículo 116 del Código Procesal Penal, prescribe: "En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ley iniciada por el Ministerio Público.

El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función o con ocasión de ella o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.

Los órganos del Estado solamente podrán querellarse por medio del Ministerio Público".³⁴

³³ Trejo Duque, Julio Aníbal. **Ob. Cit**; pág. 84

³⁴ Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Arto. 116.

Enrique A. Sosa Arditi en su obra "Juicio Oral en el Proceso Penal", nos dice: La titularidad de la acción no sólo le da al querellante señorío en su ejercicio, sino que, como contrapartida, lo responsabiliza de todo su actuar, esto es, en cuanto al sometimiento a la jurisdicción del tribunal, al poder disciplinario de éste y a la posibilidad de ser condenado en costas.

Si su escrito de querrela contiene también la denuncia o atribución de hechos que constituyen delitos de acción pública, tendrá también la responsabilidad que emana de esas imputaciones en el caso de que sean calumniosas."³⁵

Es oportuno mencionar que la solicitud de querellante adhesivo la debe realizar el interesado antes de que el Ministerio Público solicite la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el Juez la rechazará sin más trámite.

4.4 El imputado

Es toda persona que es sindicada de haber cometido un hecho ilícito y por tanto es sospechosa de su comisión debe soportar el proceso de investigación e indagación en su contra, siempre y cuando se cumpla con las garantías que tanto la Constitución Política de la República como los Códigos Penal y Procesal Penal vigentes determinan, así como también los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos debidamente ratificados por Guatemala.³⁶

Es la persona contra la cual se promueve un proceso penal, o bien aquella a que se le imputa un hecho delictivo, sometido a investigación judicial. El imputado recibe

³⁵ Sosa Arditi, Enrique A.. **Juicio oral en el proceso penal**, pág. 203

³⁶ Calderón Maldonado, Luis Alexis. **Ob. Cit**; pág. 198

otros nombres o denominaciones como sindicado, procesado o acusado y solamente se le llamará condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme o ejecutoriada.

El procesado o acusado es aquel contra quien se ejercita la acción penal. Como dice García Ramírez citado por el autor Julio Aníbal Trejo Duque en su obra citada que: "Que el inculpado figura, en relación triangular, con acusador y órgano jurisdiccional. Se puede decir que el inculpado o procesado es el vértice de este triángulo contra el que se dirige la pretensión punitiva, que a través de la acción penal se hace valer." El inculpado es parte, sin duda desde el doble ángulo material y formal, puesto que a la vez se trata de un sujeto del litigio, es decir, de la relación material, y de un sujeto de la acción. De aquí brota su más acusada diferencia, procesalmente hablando, con el Ministerio Público, quien también es parte del proceso penal, como ya hemos dicho, si bien lo es en sentido especial.³⁷

Borja Osorno citado por el autor Julio Aníbal Trejo Duque en la obra citada señala que: "el acusado es, indudablemente, parte en cuanto sujeto pasivo de la doble relación de derecho material y formal, en cuanto provisto de facultades procesales para oponerse a las peticiones del Ministerio Público con respecto a la relación principal, y a las del actor civil en lo que atañe a la relación de resarcimiento del daño, con el fin de hacer valer sus razones y medios de defensa."³⁸

En ese orden de ideas podemos concluir que imputado es aquel a quien en definitiva podrá imponerse una pena, como aquel contra quien podrá decretarse una

³⁷ Trejo Duque, Julio Aníbal. **Ob. Cit**; pág. 77

³⁸ **Ibid**, pág. 78

medida de seguridad es decir es el que recibe el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado.

4.5. El defensor

Un personaje indispensable que figura en el proceso penal es el defensor, quien como profesional del derecho interviene y asiste al sindicado, desde el momento de la imputación hasta la ejecución de la sentencia, en caso de ser condenatoria, en virtud del derecho de defensa que le asiste a toda persona. La ley ordinaria contiene en lo relativo al instituto de la defensa, dos formas de ejercerla: La defensa por sí mismo y la defensa técnica. La primera permitida solo en el caso de que el imputado lo desee y no perjudique con ello los resultados que pueda conseguir una defensa técnica.

La defensa técnica no es más que la figura del abogado que asiste al imputado en toda la substanciación del proceso penal, protegiéndolo e integrando su representación jurídica dentro del mismo, ejerciendo oposición y solicitando dentro del proceso en representación de su defendido. El abogado es una garantía para lograr una recta administración de justicia, no sólo porque en la inmensa mayoría de los casos los interesados son incapaces de efectuar una ordenación clara, sistemática y conveniente de los hechos, sino porque al ser jurisperitos cooperan de modo eficaz a encontrar, de entre el laberinto de disposiciones vigentes, las normas aplicables al caso concreto viniendo a ser de esta manera los más valiosos colaboradores del juez.

La defensa es la función encaminada a destruir las pruebas de cargo existentes, de tal manera que la resolución judicial que se pronuncie, se traduzca en una exculpación o, al menos, en una mejoría de la situación jurídica procesal que guarda el inculpado. El autor Ricardo Velásquez Rivera en la obra "Garantías Fundamentales en el Derecho Penal Guatemalteco", indica que el derecho de defensa abarca en sí todas las garantías procesales, pues el proceso está diseñado de tal forma que solo dotando de toda la oportunidad de defensa en igualdad de condiciones se puede llegar a un juicio de culpabilidad.³⁹ Asimismo menciona una de las características de la defensa penal, que es: Conceder al imputado el derecho de no declarar contra sí mismo, que no es más que el derecho de guardar silencio, que no pueda interpretar nada desde el punto de vista probatorio, es generalmente cumplido en nuestro medio.⁴⁰ La maestra Albeño Ovando define otras características del derecho de defensa, siendo: Obliga al defensor a guardar el secreto profesional, que está tutelado en nuestra legislación procesal vigente al tener derecho de no declarar como testigo; asimismo el defensor es un respaldo a la ley procesal penal, al brindar oposición como se mencionó anteriormente y por último comprende el derecho de enterarse del motivo de la sindicación y de los actos procesales que deban practicarse, es decir el principio de contradictorio.⁴¹

³⁹ Velásquez Rivera, Ricardo. **Garantías fundamentales en el derecho penal guatemalteco**, pág. 65

⁴⁰ **Ibid.**

⁴¹ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Ob. Cit.**; pág. 76

El sindicado entonces, cuenta con la posibilidad de elegir un abogado que lo asesore, oriente, y dirija durante la dilación del proceso penal, que puede ser un abogado de su confianza, como bien lo denomina el Código Procesal Penal, o bien de no tener los recursos económicos, se le puede designar un defensor público, que lo asista quien es miembro del Instituto de la Defensa Pública Penal.

El Estado con el fin de garantizar el derecho de defensa, como ya se dijo un derecho fundamental y como garantía operativa del proceso penal, y tal como ha sido reconocido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y de asegurar a toda persona el acceso a la defensoría pública penal gratuita a personas que carecen de recursos económicos y además para garantizar el acceso a la Justicia penal en condiciones de igualdad, a través del Decreto Número 129-97 del Congreso de la República, promulga la ley del Servicio Público de Defensa Penal, decreto que fue contemplado en el Artículo 551 del Código Procesal Penal, como parte de la reforma de la justicia procesal penal; y con ello la creación del Instituto de la Defensa Pública Penal, el cual esta contemplado como un organismo administrador del servicio público de defensa penal, con autonomía funcional y total independencia técnica para el cumplimiento de su función.⁴²

4.6. El actor civil

Como consecuencia de la comisión de un delito, se generan dos acciones importantes. Por un lado la acción penal para castigar al imputado por el delito

cometido, y por otro, una acción civil, para ejercer la acción reparadora o restitución del daño causado, es decir, que el actor civil es la persona que apareciendo como damnificada por la comisión de un delito o como heredera de ella, demanda en el proceso penal la restitución del objeto causa del delito y/o la indemnización por el daño material o moral sufrido.

La parte que solicita esa reparación o indemnización, se le denomina actor civil, y puede ejercer ese derecho antes de que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento; vencida esta oportunidad el juez rechazará sin más trámite tal acción. La acción civil puede dirigirse contra el imputado y procederá aún cuando no estuviere individualizado.

Podrá también dirigirse contra quien por prescripción de la ley responde por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible.

Conviene apuntar que en el proceso penal, el actor civil únicamente actuará en razón de su interés civil. Limitará su intervención a acreditar el hecho, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo de él con el tercero civilmente responsable; y, la existencia y extensión de los daños y perjuicios. Otro aspecto importante es que la intervención de una persona como actor civil en el proceso penal, no le exime de la obligación que tiene de declarar como testigo.

4.7 El tercero civilmente demandado

La legislación procesal penal, también reglamenta la figura de una tercera persona que conforme la ley tiene obligación de responder por los daños ocasionados por el imputado, su denominación es tercero civilmente demandado. Es la persona que interviene en el proceso porque se presume responsable indirecto por el daño que el delito causó, por ejemplo una persona jurídica es solidariamente responsable civilmente por los daños, con la persona (funcionaria o ejecutiva de la misma) que cometió el hecho delictivo.

Así la ley señala que la persona quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandado.

Esa solicitud debe ser formulada en la forma y oportunidad prevista en el Código Procesal Penal, con indicación del nombre, domicilio o residencia del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado

Como parte procesal, el tercero civilmente demandado goza de las facultades y garantías necesarias para su defensa en juicio pero únicamente en lo concerniente a sus intereses civiles. En el mismo sentido que el actor civil, su intervención como tercero demandado, no lo exime por sí mismo de la obligación que tiene de declarar como testigo en el proceso penal.

4.8 Participación de los sujetos procesales en la audiencia oral para resolver la situación jurídica de un sindicado realizada en el juzgado de primera instancia penal de turno.

En esta diligencia, reina la etapa preparatoria porque aquí confluyen todos los principios procesales aplicables comenzando con la inmediación, pues el Juez debe dirigir la audiencia instalada para el efecto, dando intervención al Ministerio Público, al sindicado, al defensor y a las otras partes como querellante adhesivo, si fuere el caso, entre otros. De igual manera, en esta audiencia el Juez debe escuchar al detenido a la brevedad posible pues la ley le da un tiempo específico de veinticuatro horas, con lo que se estaría cumpliendo con la celeridad y debido proceso. También el Juez en la audiencia, luego de escuchar los argumentos de imputación y de defensa, con los elementos de investigación que tenga a la vista, debe dictar su resolución inmediatamente notificando a las partes en el mismo acto, con lo que se observa el principio base y fundamental de la presente investigación como lo es el de Oralidad, el cual va de la mano con el de celeridad, la inmediación y publicidad.

4.8.1 Procedimiento y participación de los sujetos procesales en la audiencia oral que se instala en el juzgado de primera instancia penal de turno, para resolver la situación jurídica de un sindicado:

Cada audiencia que se realiza en el Juzgado de Primera Instancia Penal de Turno, cuenta con un esquema o proceso particular, en virtud de que tienen características

especiales y para tratar de evidenciarlas se hace necesario mencionar a grandes rasgos cada uno de los pasos:

- Toma de datos: lo puede ejercer en forma perfecta e ineludible, el oficial de trámite; en el lugar destinado para tal efecto, puede adelantar el encabezado de la audiencia donde se ingresan los datos personales de quienes intervendrán en la audiencia a realizarse.

- Audiencia oral: Es el cuerpo y alma de la actividad procesal (audiencia de primera declaración), donde se establecen en forma perfecta los principios de inmediación, concentración, celeridad, contradicción y especial y principalmente el de Oralidad, que es la base fundamental tanto del presente trabajo como para que se den los principios anteriormente mencionados. Esta fase es el eje diamantino de toda la etapa preparatoria y se hace inexcusable la presencia del Juzgador y presencia de la oralidad en la dimensión establecida.

- (Después de tomados los datos) el Juez se constituye en la sala de audiencias.
- Verificación. El Juez verifica la presencia de las partes. El imputado, el defensor y el fiscal.
- Objeto. El juez comunica a las partes el objeto e importancia de la audiencia que se va a desarrollar.

- Individualización del imputado. Se invita al sindicado a proporcionar sus datos personales de identificación, si estos ya constan, bastará con que los confirme. (Artículo ochenta y dos del Código Procesal Penal).

- Intimación. El juez otorga la palabra al fiscal para que comunique al imputado el hecho que se le atribuye, velando que se den a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar (base fáctica de la imputación) Artículo ochenta y uno del Código Procesal Penal.

- Evidencias. El fiscal además hará un resumen de las evidencias existentes y las pondrá a la vista de Juez a efecto de que éste le pregunte al Defensor si quiere fiscalizar las mismas. (Si el defensor manifiesta que si desea fiscalizar las evidencias el Juez le da el tiempo prudencial para que lo haga).

- Calificación. El Juez dará a conocer la calificación jurídica provisional de los hechos comprendidos en la imputación del fiscal y las disposiciones penales que estime aplicables (base jurídica de la imputación) Artículo ochenta y uno del Código Procesal Penal.

- Advertencias Constitucionales y Legales. El Juez advertirá al imputado que tiene el derecho de abstenerse a declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Además le preguntará si cuenta con un abogado de confianza y en caso contrario se le designará un defensor público y le hará saber que podrá consultar con él antes de su declaración la actitud a asumir.

- Amonestación. Si el imputado decide hacer uso de su derecho a declarar, el Juez lo amonestará para que se conduzca con la verdad.
- Ofrecimiento de Prueba. Como expresión de su derecho de defensa material, el imputado podrá indicar los medios de prueba que estime conveniente practicar por parte del Ministerio Público. Artículo ochenta y dos del Código Procesal Penal.
- Preguntas. Si el imputado hizo uso de su derecho a declarar, el Juez otorga su venia al fiscal para que formule preguntas al imputado si desea hacerlo, velando que las mismas no sean capciosas, sugestivas o impertinentes.
- Preguntas. Si el imputado hizo uso de su derecho a declarar, el juez otorga su venia al defensor para que formule preguntas al imputado si desea hacerlo, velando que las mismas no sean capciosas, sugestivas o impertinentes.
- El Juez otorga la palabra al representante del Ministerio Público y Abogado Defensor para que emitan sus conclusiones y peticiones respectivas, argumentando lo pertinente.
- Conclusión de la Audiencia, Resolución y Notificación. Posteriormente al interrogatorio, el juez dicta la resolución en forma oral a los sujetos procesales (Incluyendo la motivación fáctica, probatoria y jurídica del Artículo 11 Bis),

quedando así debidamente notificadas las partes (Artículo ciento sesenta y nueve del Código Procesal Penal).

- Cierre de la audiencia.

- Entrega de Copias. Al estar notificada la resolución del acto acaecido en la audiencia oral, lo único que quedaría, si lo desean los sujetos procesales, sería el recibo de las copias de la resolución y de la audiencia, con lo cual el oficial de trámite podría asumir el rol, en su despacho particular, de redactar y ajustar las mismas para su entrega.

CAPITULO V**5. ANALISIS CRÍTICO DE LA APLICACIÓN DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL POR PARTE DE LOS ABOGADOS DEFENSORES Y LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO (AGENTES FISCALES Y AUXILIARES FISCALES) EN EL NUEVO JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE TURNO.**

El conocimiento integral del proceso penal es un requisito fundamental para que los operadores de justicia ejerzan su cargo de manera adecuada. La orientación del sistema de justicia se encamina a la búsqueda de instrumentos y mecanismos que aseguren la transparencia en el juzgamiento de los individuos, conforme a los dictados que establece el principio del debido proceso. En procura de colaborar con quienes operan la justicia penal en Guatemala, dotándoles de otros argumentos que les permitan manejar los procesos, se hace el presente trabajo orientado a obtener una visión crítica de la audiencia de primera declaración que se lleva a cabo en los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Turno, así como del sistema de justicia penal en general, también con el ánimo de que las discusiones que se hagan en relación a este tema jurídico sea alguna vez cercano a la práctica tribunalicia.

El desarrollo del tema Aplicación de la Oralidad en el Proceso Penal por parte de los Abogados Defensores y Representantes del Ministerio Público en el nuevo

Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Turno se hace con el propósito de generar discusión entre los operadores del sistema de justicia y sus usuarios sobre el manejo de casos, especialmente sobre la audiencia de primera declaración en los nuevos Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Turno, el correcto ejercicio de la acción penal en todas sus manifestaciones, así como la utilización de las salidas alternativas, como instrumentos para lograr que las partes lleguen a un acuerdo que sea conveniente para todos los involucrados en un conflicto penal, disminuyendo con ello la carga de trabajo para todos los Juzgados del orden penal.

Como producto de lo descrito, el Congreso de la República de Guatemala aprobó el Decreto 51-92, Código Procesal Penal, el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, el cual cobró vigencia el uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro. La puesta en vigencia del Código Procesal Penal no se hizo acompañar de un proceso de implementación como los observados en Chile y Costa Rica, quienes en su momento promovieron el mismo tipo de reforma, ello ocasionó que la aplicación real del Código Procesal Penal sea un asunto que se ha prolongado a través del tiempo. Con la vigencia de dicho decreto se puso en práctica la oralidad en el proceso penal guatemalteco pero únicamente en el Juicio Oral y Público (debate), no así en la etapa intermedia en donde (hasta la presente fecha en la mayor parte de juzgados) las audiencias se llevan a cabo en forma escrita, no ocurriendo lo mismo con la audiencia de primera declaración de los sindicados, ya que a partir de la creación de los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Turno, se aplica como principio fundamental la oralidad, resolviendo la situación

jurídica del sindicato, evitando con ello retardar la detención de la persona puesta a disposición por la presunta comisión de un delito y transparentar el procedimiento en esta fase del proceso, poniéndose de manifiesto en toda su plenitud el derecho de defensa de la persona sindicada, derecho a declarar ante autoridad judicial competente. También se ponen de manifiesto principios procesales como el de celeridad, inmediación, publicidad, contradicción, por citar algunos, ya que con esta nueva forma de aplicar justicia, el juez no puede ausentarse del juzgado y debe conocer personalmente el caso que se le presente, dedicándole al mismo el cien por cien de su capacidad intelectual, no delegando funciones a los auxiliares judiciales y ya que la audiencia es eminentemente oral y a la sala de audiencias tiene acceso cualquier persona, la acción que se realiza es pública porque tiende a satisfacer un interés general o colectivo, pertenece a la sociedad, a quien defiende y protege, ejercitándose en el interés de sus miembros y porque son públicos su fin y su objeto, pudiendo los presentes juzgar las actuaciones de los operadores de justicia y del mismo caso que se pone de conocimiento, manifestándose con ello el principio de publicidad. Concorre asimismo el principio de contradicción ya que las partes pueden intervenir en la audiencia de manera adecuada solicitando, impugnando, debatiendo en la misma y uno de los principios fundamentales que es el de celeridad, porque se cumplen los plazos que la ley establece para poner a disposición del juzgado a las personas sindicadas, seis horas, y para ser escuchadas por autoridad judicial competente, veinticuatro horas, basado todo en el principio de oralidad.

Cabe mencionar que con la aplicación del principio de oralidad, se busca simplificar la justicia penal, lo que no constituye un principio procesal, tampoco una

garantía, solo es un objetivo de carácter instrumental para facilitar los fines del proceso. Ello no significa que pueda soslayarse su necesidad, pues igual que la celeridad de la justicia, constituyen factores que deben tomarse en cuenta en cualquier proceso penal. La administración de la justicia penal en Guatemala se ha caracterizado por ser excesivamente formal, en donde lo rutinario, lo incidental, lo superfluo adquiere cada vez mayor trascendencia y lo que menos se considera es el conflicto social que le dio origen y al conflicto social que provoca su propia existencia. Uno de los mas grandes retos en el proceso de transformación, a mi juicio, es el de simplificar la etapa preparatoria, porque con ello se lograría la añorada justicia pronta y eficaz, necesitándose para ello orientar el proceso a lo simple, lo cotidiano, ello solo se manifiesta a través de oralizar las audiencias del procedimiento intermedio. Simplificar el proceso implica establecer claramente la primacía de lo sustancial sobre lo formal. Lo sustancial es el conflicto humano que subyace en el proceso. En este campo la oralidad puede prestar un servicio mucho mas grande que el de satisfacer los principios básicos del juicio. La utilización del mecanismo de audiencia para solucionar todas las incidencias posibles sirve adecuadamente para lograr una mayor profundidad en el proceso penal.

Con la creación del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Turno, a quien compete conocer de los casos que se inicien en todo el departamento de Guatemala, a excepción de los municipios de Villa Nueva, Mixco y Amatitlán, se pone en práctica en todas sus manifestaciones la Oralidad. La oralidad permite concentrar la atención del juez en los hechos que se discuten pues el enfrentamiento entre las partes es fijo y directo, en

consecuencia existen ventajas sustanciales como mayor rapidez, ausencia de delegación de funciones, menos posibilidades de declarar falsamente, reducción del número de errores con respecto al proceso escrito, contribuye a una mayor cultura forense y existe un mayor control y familiarización de los ciudadanos con la justicia, en resumen la oralidad permite la vinculación directa del juez con las partes y que la actividad procesal se concentre en una audiencia, tomándose varias declaraciones o efectuándose pericias en un solo acto, sin necesidad de detallarlas ya que inmediatamente se efectuará el pronunciamiento judicial. El juez recibe una impresión viva y directa de la prueba y debe presidir la audiencia, sin poder delegar funciones. Es importante que la oralidad debe materializarse en la etapa preparatoria del proceso, así en la primera declaración, permitirá confrontar la evidencia que existe en contra del sindicado, Sin embargo a mi consideración esta no ha sido plena por parte de los intervinientes, especialmente los fiscales y auxiliares fiscales del Ministerio Público y los abogados defensores, ya que su actuar no se ajusta a lo que se pretende con la creación de dicho juzgado, como lo es el de oralizar dicha audiencia. En primer lugar el auxiliar fiscal o el Fiscal del Ministerio Público no hace una imputación concreta, en la mayor parte de ocasiones leen la prevención policial, además no hacen una fundamentación clara sobre la base legal en la cual fundamentan su actuar, extremos que crean problemas para las partes puesto que, al no existir una imputación concreta, no existe una acusación precisa y detallada, en consecuencia no existe un límite al ámbito de intervención del abogado defensor y también al ámbito de decisión del juzgador. En este sentido también el Ministerio Público impide que la imputación originaria sea ampliamente conocida y comprendida por el imputado, no considerando ni tomando en cuenta el grado de comprensión y de preparación propio de cada

imputado. Estas deficiencias en ninguna de las audiencias en que he estado presente se han protestado o impugnado por los abogados defensores, limitando ellos mismos el derecho que tienen sus defendidos de conocer plenamente los hechos por los cuales se encuentran sindicados, en muchas ocasiones es el juez quien como parte de la dirección de la audiencia señala los fundamentos legales respectivos y repite en forma sencilla los hechos para que estos sean de conocimiento claro para el sindicado. En algunas oportunidades he visto y escuchado que al emitir sus conclusiones del caso de que se trate, el Ministerio Público ha solicitado se dicte la Falta de Mérito a favor del sindicado, argumentando y fundamentándose para ello, sin embargo el abogado defensor al intervenir en el mismo caso solicita el otorgamiento de medidas sustitutivas para lograr la libertad de su defendido, situaciones contradictorias que se dan debido a la falta de concentración en lo que ha tratado la audiencia. Otra circunstancia que es valedera mencionar es que, siendo el conocimiento integral del proceso penal un requisito fundamental para todos los operadores de justicia, para ejercer su cargo de manera adecuada, deben conocer que una de las tendencias político criminales más acentuadas de los últimos años representa la necesidad de buscar mecanismos de simplificación del procedimiento penal, la búsqueda de alternativas para la solución de conflictos, siendo este un imperativo que tiene el juzgador de resolver un conflicto, lo que tiene asidero o fundamento en el numeral siete de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la 96 sesión plenaria del veintinueve de noviembre de 1985 el cual establece: "Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de

facilitar la reconciliación y la reparación a favor de las víctimas”. en el numeral 3 e) de las normas para la aplicación de la Declaración mencionada, aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, durante la 15 sesión plenaria, celebrada el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, se dispuso: “ Cuando funcionen o se hayan introducido recientemente mecanismos oficiosos de solución de controversias, se recomienda velar, en la medida de lo posible y tomando debidamente en cuenta los principios jurídicos establecidos, porque se atienda plenamente a los deseos y a la sensibilidad de las víctimas y que el resultado les represente un beneficio por lo menos equivalente al que hubieran obtenido recurriendo al sistema oficial”. En este caso y siendo una tendencia bastante generalizada la que se inclina por permitir que, principalmente con respecto a la delincuencia de baja y mediana gravedad, la reparación del daño, como supuesto que hace innecesaria la imposición de una pena, y da lugar a solucionar un conflicto por constituir un aporte en la recuperación de la paz jurídica, ya que solo cuando el daño ha sido reparado, la víctima y la generalidad consideran superada la perturbación social generada por el hecho, los operadores de justicia, especialmente el Ministerio Público, debe propiciar la solución del conflicto por medio de proponer un criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal o en último caso acusar por la vía del procedimiento abreviado, medidas desjudicializadoras que tiene contempladas nuestra ley procesal penal, las que son parte de la competencia funcional asignada al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Turno por la Corte Suprema de Justicia en el acuerdo de creación, por lo que estimo necesario hacer una breve reseña de cada una de estas instituciones, las cuales el Ministerio Público y defensa de los sindicados no plantea en las audiencias de primera declaración, no obstante que la ley

lo permite y es el momento procesal para hacerlo. El Ministerio Público como parte de la experiencia que se da en los juzgados en mención, normalmente cuando el juez requiere la posibilidad del planteamiento de algún procedimiento desjudicializador, por falta de propuesta de quienes deben hacerlo por Ministerio de Ley, indican que no tienen autorización para hacerlo, no obstante la ley es quien debe permitirselos, o que el sistema para establecer si ya en alguna oportunidad se ha procedido en esta forma no está a disposición de ellos para consultas, en esa virtud no pueden plantearlo.

No obstante lo indicado, como indiqué anteriormente, considero oportuno señalar o reseñar el contenido de procedencia de estas instituciones mencionadas y que jugarían un papel de suma importancia para desjudicializar y evitar con ello la afluencia de procesos y personas a los juzgados contralores por tramites de procesos de bagatela, pudiéndose dedicar al control de procesos de alta incidencia o de alto impacto social.

5.1 Criterio de oportunidad.

Es la facultad que tiene el Ministerio Público, bajo el control del juez, de no ejercer la acción penal debido a su escasa trascendencia social ó mínima afectación al bien jurídico protegido, a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo. También se podrá aplicar el criterio de oportunidad a favor de cómplices y encubridores que prestaren declaración eficaz, contra los autores de delitos. El decreto 79-97 reformó el

régimen del criterio de oportunidad, modificando el Artículo 25 del Código Procesal Penal y creando los Artículos 25 bis, ter, quáter y quinquies.

De acuerdo al Artículo 25 del Código Procesal Penal, se podrá aplicar el criterio de oportunidad cuando, a criterio del Ministerio Público, no existe afectación o amenaza grave al interés público y a la seguridad ciudadana, y:

- Se trate de delitos no sancionados con pena de prisión.
- Se trate de delitos perseguibles por instancia particular (ver Artículo 24 ter.).
- Se trate de delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años.

En estos casos, habrá que acudir al Código Penal para determinar si el máximo de la pena a imponer para el tipo penal aplicable, supera o no los cinco años. Este análisis deberá hacerse tomando en cuenta el conjunto del articulado del Código y no solo el tipo básico del delito que se analiza.

- La responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima.

En este punto tenemos que distinguir dos situaciones:

- Culpabilidad mínima. El Ministerio Público podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en aquellos casos en los que no haya elementos suficientes para eximir al sindicado por una causa de inimputabilidad (Artículo 23 del Código Penal) o por una causa de inculpabilidad (Artículo 25 del Código Penal), pero su culpabilidad sea muy limitada.
- Participación mínima. Habrá contribución mínima a la perpetración del delito

cuando, si bien de alguna manera contribuyó a que este se diese, su actuar fue prácticamente irrelevante.

- En ambos casos el criterio determinante ya no será el impacto social del delito sino la circunstancia especial del imputado y su grado de responsabilidad.

El inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.

Este supuesto es el que la doctrina denomina pena natural. La ley guatemalteca solo lo admite en los casos de delitos culposos.

Obligadamente será aplicado por los jueces de primera instancia a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz en contra de los autores de los delitos contra la salud, defraudación, contrabando, hacienda pública, economía nacional, seguridad del Estado, contra la Constitución, el orden público, la tranquilidad social, cohecho, peculado, negociaciones ilícitas y plagio o secuestro.

Para poder aplicar el criterio de oportunidad será necesario, según el artículo 25 bis.

- Autorización judicial.
- El consentimiento del agraviado.
- Que el sindicado haya reparado el daño o se haya llegado a un acuerdo para la reparación.

5.2 La suspensión condicional de la persecución penal.

Es una forma de desjudicialización que en esencia, incorpora los principios que informan el instituto de la suspensión condicional de la pena, previsto por los Artículos 72 y subsiguientes del Código Penal, anticipando su aplicación por medio de la figura en análisis con lo cual se evita proseguir como el desarrollo del proceso y se brinda al acusado una alternativa, mediante un régimen de prueba, que le permite evitar la eventualidad de la imposición de una pena.

Su importancia radica especialmente, en que el sujeto beneficiado por la abstención del Ministerio Público de la persecución penal, no queda desligado del órgano jurisdiccional, en virtud de que el régimen de prueba a que es sometido es controlado estrictamente por el juez, quien dará seguimiento a la conducta del beneficiado, cuando si efectivamente asiste al Centro de Rehabilitación, Escuela o Instituto, taller o fábrica que se le haya indicado en la resolución que otorgó tal beneficio. La ley da como parámetro para conceder la suspensión condicional de la persecución penal, que sea posible la suspensión condicional de la pena.

Para conceder la suspensión de la persecución penal deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Admitir la veracidad de los hechos que se le imputan.
- Haber reparado el daño causado o asegurar, inclusive mediante acuerdos con el agraviado, su reparación. La obligación de reparación se puede asegurar mediante hipoteca, prenda o fianza.

El Ministerio Público es quien deberá hacer el planteamiento al Juez de Primera Instancia quien, si se dan los requisitos del caso deberá conceder la suspensión. El plazo de la suspensión condicional de la persecución penal no será inferior a dos años ni mayor de cinco.

Se somete al beneficiado a un régimen de prueba, el cual no necesariamente va a ser igual al período de suspensión de la persecución penal; dirigido principalmente a lograr del imputado una readecuación de su conducta, tanto moral como educacional y técnica. Así por ejemplo, dependiendo de la persona concreta y de sus inclinaciones, podrá obligarsele a que asista a los grupos de rehabilitación alcohólica, de tratamiento antidrogas, a que culmine la escuela primaria o secundaria, a que asista a un taller a aprender un oficio o que ejerza una determinada actividad laboral conforme sus destrezas..

Al conceder este beneficio el Juez también contemplará en la resolución respectiva, los apercibimientos necesarios, específicamente indicará aquellas situaciones que darán lugar a la revocatoria del beneficio.

La primera de ellas esta dirigida a fortalecer la voluntad del imputado, de permanecer dentro del régimen de prueba a que se le somete, si se aparta de las condiciones que le son impuestas se revoca la suspensión y se prosigue el tramite del proceso; lo mismo sucederá si comete nuevo delito, caso en el que también se revoca la suspensión y se continúa con el desarrollo ordinario del proceso.

Cuando se quebranta el régimen de prueba, éste puede ampliarse, el cual en su totalidad no podrá exceder de cinco años.

Si fuere revocada la suspensión condicional de la persecución penal, ello no obstaculizará la concesión del beneficio de ejecución condicional de la pena.

El procedimiento que se aplica para otorgar este beneficio, es el de procedimiento abreviado. Después de escuchar al imputado, el Juez en forma inmediata toma su decisión de conceder o no la suspensión. Si es afirmativa la decisión, la resolución debe expresar cuales son las instrucciones e imposiciones que deberá seguir la persona a quien se le suspende la persecución penal, advirtiéndole respecto a las consecuencias que conlleva el no ajustarse a ellas. Si fuere negativa la decisión, la resolución ordenará que se siga con el trámite del proceso conforme el procedimiento correspondiente. La resolución de concesión del beneficio le es notificada al beneficiado, haciendo especial énfasis en las instrucciones e imposiciones que se le fijan y la consecuencia de su incumplimiento.

El cumplimiento de las instrucciones e imposiciones dictadas por el Juez de Primera Instancia que concede la suspensión, corresponde al Juez de Ejecución, quien proveerá todo lo necesario para vigilar la conducta que asumirá en el futuro el beneficiado hasta concluir el plazo fijado de régimen de prueba.

5.3 El procedimiento abreviado:

Como lo indica su nombre, se trata de un procedimiento simplificado, frente a la dinámica y la estructura del proceso común u ordinario, al igual que lo son también los que el Código denomina procedimientos específicos, a saber, el procedimiento especial de averiguación, el juicio de delitos de acción privada, el juicio para la aplicación de medidas de seguridad y corrección y el juicio de faltas.

La base de este procedimiento específico es la conformidad del Ministerio Público, del imputado y su defensor, y del tribunal respecto de la manera de proceder (consenso). Solo es posible su aplicación si el Ministerio Público requiere en su acusación, para el caso concreto (no interesa la escala penal abstracta), una pena no privativa de libertad que no supere los cinco años.

Para que resulta posible la utilización del procedimiento abreviado, el imputado debe aceptar el hecho contenido en la acusación, pues el Artículo 474 dispone que la aceptación del imputado “se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él”. Esta admisión, es necesario aclarar, no es una confesión, pues, como señala Maier, “tal expresión de voluntad no implica confesión, ni allanamiento a la consecuencia jurídica solicitada, pues, eventualmente, tanto si el tribunal admite proceder abreviadamente, como si no lo admite y remite al procedimiento común, es posible una valoración jurídica distinta del hecho, una pena diferente a la solicitada e, inclusive, señalar otras

circunstancias, de importancia jurídico-penal, por el imputado o su defensor, para que el tribunal las valore al dictar sentencia por la vía del procedimiento abreviado”.

La aplicación del procedimiento abreviado se inicia con la petición formulada por el Ministerio Público al Juez de primera instancia, durante el procedimiento intermedio, en la que se requiere su aplicación y estima suficiente la aplicación de una pena que no exceda de cinco años, si se trata de una pena privativa de libertad. Para formular tal solicitud, el fiscal debe contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que incluye la admisión del hecho descrito en la acusación.

El tribunal debe oír al imputado y a su defensor, quienes, además de ratificar su aceptación del rito abreviado, pueden indicar, eventualmente, otras circunstancias no contenidas en la acusación, exculpantes o atenuantes, “cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatoria (Artículo 465.II). Estas circunstancias también pueden ser tomadas en cuenta por el tribunal para dictar su decisión aun cuando no sean alegadas por el imputado o por el defensor.

Luego de esta breve audiencia, el tribunal tiene tres opciones:

Condenar, aun variando la calificación jurídica del hecho, pero en ningún caso puede imponer una pena mas grave que la solicitada por el Ministerio Público.

Absolver. Ello podría suceder, por ejemplo, cuando, a pesar del reconocimiento del imputado acerca del hecho, éste indica circunstancias probadas en la etapa de investigación que permiten afirmar la inexistencia de su responsabilidad, por ejemplo si el hecho fue típico pero cometido al amparo de una causa de justificación o inculpabilidad.

Si el tribunal considera que no existe base suficiente para dictar la sentencia (“para un mejor conocimiento de los hechos”, Artículo 465 del Código Procesal Penal, III) o estima que corresponde una pena superior a la requerida, o admite el trámite abreviado y emplaza al Ministerio Público para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento. Esta última posibilidad es importante por dos motivos. En primer término, porque impide que el Juez condene cuando no existen bases fácticas suficientes para afirmar la culpabilidad del imputado. Piénsese, por ejemplo, en la posibilidad de que un imputado acepte la responsabilidad por un hecho que ha cometido otra persona. Por otro lado, el tribunal también puede rechazar la aplicación del procedimiento cuando estima que corresponde una pena mayor que la requerida.

Una característica del procedimiento abreviado que permite simplificar el proceso consiste en la imposibilidad de discutir la acción civil.

En virtud de lo expuesto, considero que dentro de las atribuciones del Ministerio Público, dentro de los procedimientos de medidas desjudicializadoras, está la de solicitarlas cuando se llenen los requisitos establecidas para cada una de las descritas anteriormente, básicamente para solucionar conflictos inmediatamente y en la primera audiencia, así como de evitar que los juzgados de primera instancia tengan bajo su control procesos de bagatela y puedan dedicarse al control de procesos de alto impacto social, así como de oralizar también las audiencias del procedimiento intermedio y otras incidencias dentro del proceso. El no proceder en

esta forma hace que el Ministerio Público como operador de justicia, no asuma las funciones que según la ley le corresponden. La defensa del sindicato debe ser celoso garante de estos procedimientos, requiriendo su aplicación como lo manda la ley.

CONCLUSIONES:

- 1.- La aplicación de la oralidad en la etapa preparatoria es importante dado que es la única forma de asegurar la efectiva aplicación de los principios de inmediación, celeridad, concentración y contradictorio.
- 2.- La oralidad en la etapa preparatoria significa la correcta aplicación de los principios que inspiran el proceso penal, así mismo transparenta la actuación del Juez, el Fiscal y la Defensa.
- 3.- Los profesionales y estudiosos del derecho deben dar la importancia necesaria a la aplicación de la oralidad en la audiencia oral que se realiza en el Juzgado de Primera Instancia Penal de Turno, para que la misma se aplique de una forma eficiente, certera y sea conforme a lo que se esta realizando en la misma, para que se obtenga un resultado positivo a lo que en realidad se quiere conseguir.
- 4.- La oralidad de las audiencias de primera declaración, dan a conocer la forma como los operadores de justicia operan la justicia, dando confianza a la población sobre ese actuar, porque pueden verlo, oírlo y juzgarlo ellos mismos.
- 5.- La integración de los Juzgados de Primera Instancia Penal de turno, se ve de otra perspectiva, menos personal, dos oficiales, un secretario y un juez, menos burocracia y más funcionalidad.

RECOMENDACIONES:

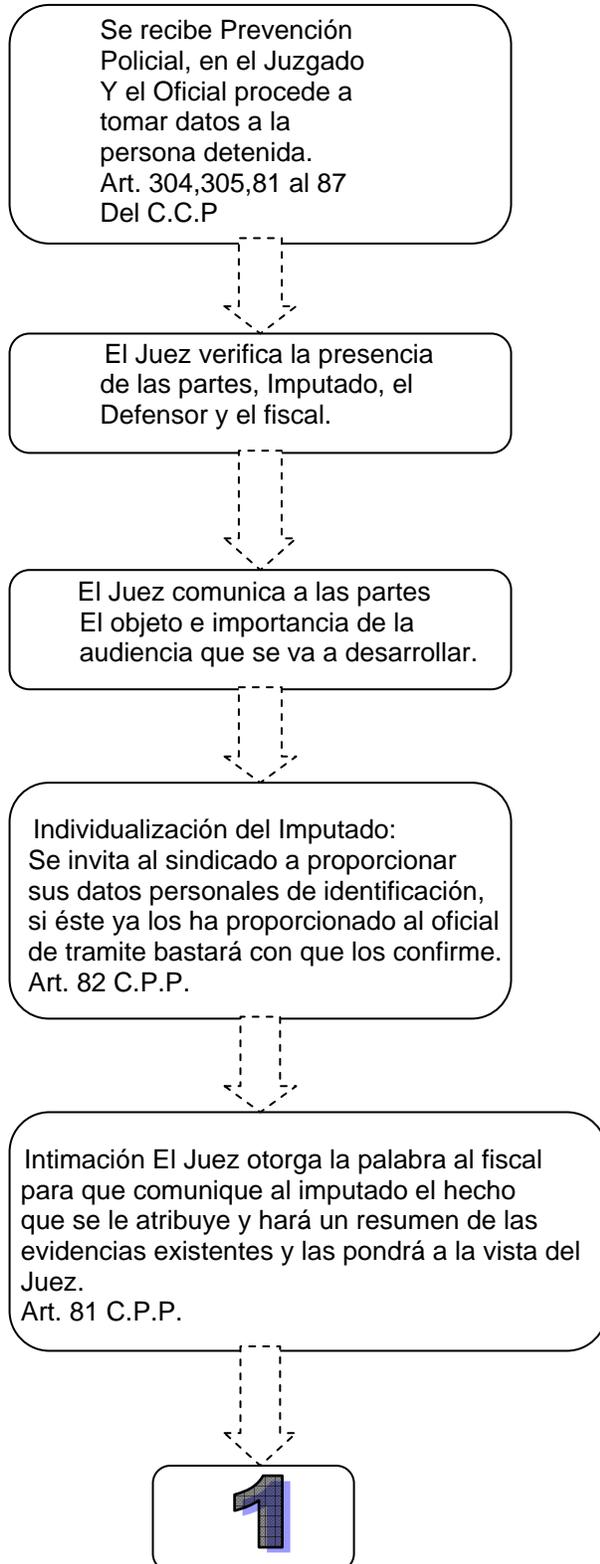
- 1.- Las instituciones que resulten responsables en este caso como lo es la Corte Suprema de Justicia, Colegio de Abogados y Notarios, Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública y otras afines al sistema justicia, con el fin de fortalecer la aplicación de la oralidad para que la misma sea eficiente, apropiada y acorde a lo que se realiza en la audiencia, debe impulsar capacitación a los profesionales del derecho para que en los procesos penales en las audiencias orales que se realizan en los Juzgados de Primera Instancia Penal de Turno sea mas eficiente y acorde a lo que se pretende con la aplicación de la oralidad.
- 2.- La Corte Suprema de Justicia y las instituciones afines al sistema de operación de justicia, deben crear los mecanismos de información no sólo para los abogados, sino para toda la población de Guatemala, del procedimiento que se realiza con base a la aplicación de la oralidad en el Juzgado de Primera Instancia Penal de Turno, a efecto de que se tenga conocimiento que este órgano jurisdiccional es un paradigma del principio del Organismo Judicial, que reza: “Que la administración de justicia debe ser pronta y cumplida”. Ya que el juzgado cumple a cabalidad con los plazos constitucionales establecidos en nuestra legislación.
- 3.- El colegio de abogados y notarios de Guatemala, el Instituto de la Defensa Pública Penal y el Ministerio Público deben de enfatizar y poner especial importancia a las personas que laboran en dichas instituciones, para que se les

impartan cursos de capacitación relacionado a la aplicación de la oralidad, a efecto de que puedan cumplir a cabalidad con su función, respectivamente.

- 4.- Se debe crear más juzgados de ésta índole o bien, por la situación económica por la que atraviesa el Organismo Judicial, se puede cambiar la competencia de algunos juzgados que no tienen mucha carga de trabajo, a efecto se aplique la oralidad y así se fortalecería el estado de derecho, ya que de alguna manera con este procedimiento se puede resolver la situación jurídica de un sindicato, no generando altos gastos a la sociedad como al Estado.

ANEXO

Esquema del procedimiento de una audiencia oral para resolver la situación jurídica de un sindicado en el Juzgado de primera Instancia Penal de Turno.



1

El juez pregunta al defensor si desea fiscalizar las evidencias presentadas por el fiscal. prudencial

si desea fiscalizar las evidencias
El Juez le da el tiempo
Para que lo haga.

Calificación: El Juez dará a conocer la calificación Jurídica provisional (base jurídica de la imputación) Y hará saber al imputado las advertencias Constitucionales y legales.

Si el imputado decide declarar el Juez lo Amonestará para que se conduzca con la verdad.

Si se abstiene a hacerlo

Ofrecimiento de Prueba. El imputado podrá indicar los medios de prueba que estime conveniente.

Preguntas. Si el imputado hizo uso de su derecho a declarar, el Juez otorga su venia al fiscal y después al defensor para que formule preguntas, velando por que las mismas no sean capciosas, sugestivas o impertinentes.

El Juez otorga la palabra al Fiscal, así como al defensor para su petición final.

2


```
graph TD; A[2] -.-> B[Resolución y Notificación. El juez dicta La resolución en formar oral a los sujetos Procesales (incluyendo la motivación Fáctica, probatoria y jurídica) quedando así Debidamente notificadas las partes. Art. 11 Bis, 169. C.P.P.]; B -.-> C[Cierre de la Audiencia.]; C -.-> D[Entrega de Copias. Al estar notificada la Resolución del acto acaecido en la audiencia Oral, si lo desean los sujetos procesales, se les entrega copias de la resolución y de la audiencia.];
```

2

Resolución y Notificación. El juez dicta La resolución en formar oral a los sujetos Procesales (incluyendo la motivación Fáctica, probatoria y jurídica) quedando así Debidamente notificadas las partes. Art. 11 Bis, 169. C.P.P.

Cierre de la Audiencia.

Entrega de Copias. Al estar notificada la Resolución del acto acaecido en la audiencia Oral, si lo desean los sujetos procesales, se les entrega copias de la resolución y de la audiencia.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladys Yolanda. **Derecho procesal penal, el juicio oral.** 2ª. ed.; Guatemala: (s.e.), 2001. 167 págs.
- ARDITI SOSA, Enrique A. **Juicio oral en el proceso penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1994. 312 págs.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco, modulo 5.** Guatemala: (s.e.), 1993. 109 págs.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco.** 2ª. ed.; Guatemala: Ed. Magna Terra ed.1997. 297 págs.
- BINDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-hoc, 1993. 318 págs.
- BORJA OSORNO, Guillermo. **Derecho procesal penal.** 1ª. ed., 3ª. reimpresión; Puebla, México: Ed. Cajica, S.A., 1985. 478 págs.
- BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco.**1ª. ed., 1ª. reimpresión; Guatemala: Ed. F&G ed. 1997. 215 págs.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Argentina: Ed. Heliasta, 2001. 422 págs.
- CAFFERATA NORES, José I. **Introducción al derecho procesal penal.** Córdoba, Argentina: Ed. Córdoba, 1994. 268 págs.
- CALDERON MALDONADO, Luis Alexis. **Materia de enjuiciamiento criminal.** 1ª. ed.; Guatemala: Ed. Textos y Formas Impresas, 2000. 360 págs.
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**, traducido al español por Santiago Sentis Melendo, (Colección ciencia del proceso, No. 56) Argentina: Ed. Jurídicas Europa-América, 1971. 487 págs.
- CLARIA OLMEDO, Jorge A. **Derecho procesal.** 2t.;1ª. ed., reimpresión; Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1991. 453 págs.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal, parte especial.** 2t.; 14ª. ed., reimpresión; Barcelona, España: Ed. Bosch, Casa Ed. S.A., 1980. 1090 págs.
- DAYENOFF, David Elbio. **El juicio oral en el fuero penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1998. 202 págs.

- FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código procesal penal, concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional, incluye exposición de motivos por César Barrientos Pellecer.** 3ª. Ed.; Guatemala: Ed. F&G ed-Ed Llerena. 1998. XC y 258 págs.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco.** 6ª. ed., 3ª. reimpresión; Guatemala: Ed. Centro Editorial Vile, 1993. 381 págs.
- LEVENE, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal, doctrina, legislación y jurisprudencia.** 3ª. ed.; Viamonte 1755, Buenos Aires, Argentina: Ed. Plus Ultra, 1975. 478 págs.
- MÓDULO INSTRUCCIONAL, **Oralización de la etapa preparatoria**, Organismo Judicial, Corte Suprema de Justicia. USAID GUATEMALA, primera edición, marzo 2005.
- MORAS MOM, Jorge R. **Manual de derecho procesal penal.** 3ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1994. 488 págs.
- NUÑEZ, Ricardo. **Manual de derecho penal.** 2ª. ed., 1ª. reimpresión; Argentina: Ed. Córdoba, 1988. 517 págs.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Argentina: Ed. Claridad S.A., 1987. 797 págs.
- PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ, Leonardo. **Derecho procesal penal.** 4ª. ed.; Madrid, España: Ed. Tecnos, S.A., 1989. 479 págs.
- RUBIANES, Carlos J. **Manual de derecho procesal penal.** 1t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1983. 486 págs.
- TREJO DUQUE, Julio Anibal. **Aproximación al derecho procesal penal y análisis breve del actual proceso penal.** 1ª. ed.; Guatemala: (s.e.), 1987. 399 págs.
- VELASQUEZ RIVERA, Ricardo. **Garantías fundamentales en el derecho penal guatemalteco.** Guatemala: Instituto de Derechos Humanos de la USAC, (s.e.), 2004. 78 págs.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y sus Reformas, 1973.

Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, 1996.

Acuerdo 3-2006, de la Corte Suprema de Justicia, 2006.